UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE SOCIOLOGÍA GENERAL Y JURÍDICA

"CONSECUENCIAS JURÍDICO-SOCIALES DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A LAS IGLESIAS, Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MISAEL BARRERA SEGURA

ASESOR: LIC. JOSÉ DÍAZ OLVERA





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIOS, TE AMO, PORQUE CONOZCO QUE TODO LO PUEDES, Y QUE NO HAY PENSAMIENTO QUE SE ESCONDA DE TI. DE OÍDAS TE HABÍA OÍDO; MAS AHORA MIS OJOS TE VEN.

> "AL QUE ESTÁ SENTADO EN EL TRONO, Y AL CORDERO, SEA LA ALABANZA, LA HONRA, LA GLORIA Y EL PODER, POR LOS SIGLOS DE LOS SIGLOS."

AL LICENCIADO JOSÉ DÍAZ OLVERA, LE AGRADEZCO SU APOYO Y TOLERANCIA, QUE ME BRINDÓ.

> A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Y A LA FACULTAD DE DERECHO, POR ABRIRME SUS AULAS Y TRANSFORMARME PARA SER EXCELENTE PROFESIONISTA Y SERVIR A DIOS Y LA SOCIEDAD

+ A MIS PADRES, POR DARME UNA VISIÓN DEL MUNDO Y UNA MISIÓN PARA MI VIDA, COMO UN HOMENAJE PÓSTUMO. + A CESAR, QUE HIZO REAL EL TEXTO BÍBLICO "QUE HAY AMIGOS QUE SE QUIEREN MÁS QUE UN HERMANO."

A TODA MI FAMILIA, POR SER UNA BENDICIÓN DE DIOS.

AL BUEN AMIGO ALEJANDRO, POR SU VALIOSA COADYUVANCIA, PARA LA ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO, PERO SOBRE TODO POR SER UN GRAN Y VERDADERO AMIGO.

ÍNDICE GENERAL

"CONSECUENCIAS JURÍDICO-SOCIALES DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A LAS IGLESIAS, Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS"

| INTRODUCCIÓN | 1 |
|---|--------|
| CAPITULO 1 | |
| | _ |
| ASPECTOS TEÓRICO CONCEPTUALES | 5 |
| 1.1 MARCO CONCEPTUAL | 5 |
| 1.1.1 Religión | 5 |
| 1.1.2 Las Iglesias | 6 |
| 1.1.3 Las Agrupaciones Religiosas | 8 |
| 1.1.4 La Asociación Religiosas | 8 9 |
| 1.2. Presupuestos a las Teorías sobre el origen de la Religión 1.3-Teorías sobre la religión | 12 |
| 1.4 La religión ante la Sociología | 20 |
| | - |
| CAPITULO 2 | |
| CONTEXTO HISTÓRICO-SOCIAL DE LA SEPARACIÓN IGLESIA ESTADO | 22 |
| 2.1. México Independiente en el Siglo XIX | 22 |
| 2.2Constitución de 1917 | 32 |
| CAPITULO 3 | |
| RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE LAS INSTITUCIO | ONES |
| RELIGIOSAS. (LA REFORMA DE 1992 A LOS ARTÍCULOS 3°, 5°, 24, | 27, Y |
| 130 CONSTITUCIONALES) | 42 |
| 3.1. Importancia de las reformas al artículo 3° Constitucional | 42 |
| 3.2. Alcance de las reformas al artículo 5° Constitucional | 46 |
| 3.3. Artículo 24, sobre el Culto | 48 |
| 3.4. Artículo 27 Constitucional, sobre la capacidad para adquirir, pos | |
| administrar bienes. | 51 |
| 3.5. Artículo 130, relativo al principio de separación Iglesias y Estado | 54 |

CAPITULO 4

| MARCO JURÍDICO QUE REGULA LA PERSONALIDAD JURÍDICA LAS IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS. | DE 58 |
|--|----------------|
| 4.1-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 4.2Ley de Asociaciones Religiosa y Culto Publico, Reglamentaria de Artículos 24, 27 y 130 Constitucionales.(15/VII/92/ 4.3-Deficiencias a la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público 4.4-Reglamento a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público 4.5-Consideraciones al Reglamento de la ley de Asociaciones y Culto Público 4.6-Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. | 61 67 69 |
| CAPITULO 5 | |
| EFECTOS JURÍDICO SOCIALES DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA A LAS IGLESIAS, Y AGRUPACION RELIGIOSAS | |
| 5.1 DIRECTOS | 78 |
| 5.1.1 Imparticion de Educación | 79 |
| 5.1.2. La Dirección de Instituciones de Asistencia Privada - | 81 |
| 5.1.3La Constitución de Institutos de Salud, | 82 |
| 5.2. INDIRECTOS | 83 |
| 5.2.1. Identidad Propia | 84 |
| 5.2.2 Participación en Actividades Políticas | 84 |
| 5.2.3. Difusión y manifestación Pública del Credo | 89 |
| CAPITULO 6 | |
| ACCESO Y PARTICIPACIÓN DE LAS IGLESIAS EN LOS MEDIOS COMUNICACIÓN. | DE 91 |
| 6.1Beneficios | 96 |
| 6.2 Riesgos | 98 |
| 6.3Conflictos por la celebración de Actos Jurídico Sociales de los E | |
| Religiosos sin personalidad jurídica. | 101 |
| 6.4Importancia de Reformar los artículos 5 y 10, de la Ley | de |
| Asociaciones Religiosas y Culto Público | 105 |
| CONCLUSIONES | 109 |
| BIBLIOGRAFÍA | 116 |

INTRODUCCIÓN

Jurídicamente las iglesias y agrupaciones religiosas existen, por lo que el Estado determina en el marco de la ley su relación con aquellas. La historia muestra un problema fundamental, derivado de la normatividad inmediata anterior derogada, porque a los entes religiosos no se les reconocía personalidad jurídica, lo que implicaba que los destinatarios de las normas generales en la materia no la cumplieran, condicionando en muchas ocasiones la convivencia pacifica entre los hombres en este aspecto.

Al prosperar en enero de 1992, la reforma Constitucional en materia religiosa y con ella el reconocimiento de la personalidad jurídica para las iglesias y agrupaciones religiosas, nos conduce a cuestionar el alcance jurídico social de este reconocimiento, partiendo de que la libertad de conciencia o de religión, es el presupuesto necesario a la normatividad jurídica aplicable a las asociaciones, iglesias y agrupaciones religiosas.

Las Asociaciones Religiosas tienen como razón de ser el influir positivamente en el conglomerado social en el que desarrollan su actividad y por eso son consideradas por el Estado como factores sociales que deben protegerse y respetarse, estableciendo así una normatividad jurídica de interés público.

Al Estado le corresponde promover los valores de integración del hombre, por eso es preciso fijar la posición jurídica de los credos religiosos, sus limitaciones y sus proyecciones.

Es por esto que se escogió este tema para plantear los efectos sociales y jurídicos del reconocimiento de la personalidad jurídica a las comunidades religiosas; este trabajo se ordeno en seis capítulos.

El primer capítulo analiza conceptos de religión, explorando sus orígenes, estudiando sus diversas teorías, reconociendo que la religión es inherente al ser humano y necesita ser practicada libremente; así como su importancia del fenómeno religioso para la sociología, al proyectar valores que modifican las prácticas de la comunidad.

Después de analizar el origen de la religión y su importancia para la sociología, explicamos el contexto histórico social del Estado y sus relaciones con la iglesia durante el siglo XIX, presentando las posturas asumidas por el México independiente, hasta la del Constituyente de 1917. Las relaciones del Estado-Iglesia parten, desde el reconocimiento oficial de la religión Católica, hasta el desconocimiento de toda personalidad jurídica a las iglesias.

Examinado el trato oficial otorgado a la iglesia desde la independencia hasta el año de 1992, el capitulo tercero hace un análisis respecto a las reformas a los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 Constitucionales, de donde surge el reconocimiento de la personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas previo registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación y además se abren las puertas a los credos religiosos para impartir enseñanza en todos sus tipos y grados incluyendo la religiosa; se permite que el ciudadano se dedique al ministerio religioso y le es posible practicar su creencia religiosa en público y en privado, asimismo, las asociaciones religiosas podrán adquirir los bienes indispensables para cumplir con su función social, previa declaración de procedencia emitida por la Secretaría de Gobernación. Es trascendente que el Estado reconozca personalidad jurídica a los entes religiosos, ya que termina con las prácticas simulatorias y elimina todo obstáculo para que accedan a la negociación jurídica.

Estudiadas las reformas, se explora el marco jurídico que regula la personalidad jurídica de las asociaciones, iglesias y agrupaciones religiosas, en el cual se constata que es restrictivo de la libertad religiosa porque limita la celebración de actos de culto público a los templos; restringe su capacidad en la adquisición de bienes inmuebles y acota la participación de los ministros religiosos en la política al negarles el voto activo,

toda vez que les impone requisitos mayores que los que les requiere a otros funcionarios.

La reforma constitucional trajo consigo consecuencias jurídico sociales al reconocerle personalidad jurídica a las iglesias; algunas son directas como, el establecer y administrar escuelas en todos sus tipos y grados; institutos de asistencia privada, y centros hospitalarios, con lo cual las confesiones religiosas sin perseguir fines de lucro, inciden en la sociedad.

También surgen efectos indirectos como el tener una identidad propia que le permite propagar su fe o credo religioso y autorización para que en su caso participen en política no partidista al criticar las leyes e instituciones públicas del país

El capítulo seis conduce a cuestionar si las iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas tienen libre acceso y participación en los medios de comunicación masivos, concluyendo que en este aspecto se conculcan los derechos de las asociaciones religiosas en cuanto a su libertad religiosa para adquirir y expresar en forma libre y sin censura, a través de los medios sus ideas, doctrinas y actos de culto público.

El propósito de las reformas en materia religiosa es el que las iglesias y agrupaciones religiosas obtengan personalidad jurídica propia, sin embargo, por los requisitos de protocolo, de arraigo, y de otra naturaleza, muchas comunidades religiosas no han obtenido el reconocimiento a su personalidad jurídica, algunas por ignorancia, otras por dolo o mala fe; lo cual no implica que no existan, o que no realicen negociaciones jurídicas, con terceros a pesar de no tener personalidad jurídica.

La negociación aludida, se realiza por los interesados, y por lo estipulado en el artículo 10 de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público la persona física es la que tiene que responder, disposición que contradice el artículo 5°, al determinar la nulidad de pleno derecho todo acto jurídico, realizado en contravención a la ley citada.

Por esto con el fin de que no se conculquen los derechos de terceros que hayan contratado con una asociación religiosa de hecho, se propone la reforma a los artículos 5° y 10° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, toda vez que la sociedad de hecho se expresa como una asociación religiosa con capacidad para la negociación y está formada por socios quienes en todo caso tendrán que responder al igual que un obligado principal; esta responsabilidad contractual se realiza en forma solidaria e ilimitada.

CAPITULO PRIMERO

1.-ASPECTOS TEÓRICO CONCEPTUALES 1.1.-MARCO CONCEPTUAL

En el presente capítulo se reflexiona sobre diversos conceptos respecto a la forma en que las personas manifiestan su confesión religiosa, porque el ser humano es el único que puede profesar o no alguna religión, en forma individual o colectiva ya sea en iglesias o agrupaciones religiosas, y actualmente en nuestro país, lo puede hacer en una asociación religiosa, siendo interesante señalar cual es la posición de la religión ante la sociología.

1.1.1.- Religión:

Iniciamos este trabajo dando el concepto de <u>religión</u>, en este orden de ideas entendemos como religión al conjunto de creencias acerca de la divinidad. De sentimientos y veneración y temor hacia ella, por su parte el licenciado Alberto Castillo del Valle, define a la religión en una idea genérica como "un conjunto de creencias y actos tendientes a unir al ser humano con Dios"², estas definiciones implican que en el hombre hay fuerzas internas que se proyectan en una dimensión espiritual, las cuales le impulsan a realizar un mundo de valores.

La palabra religión proviene del verbo *religare* que quiere decir volver a atar o volver a ligar e igualmente puede traducirse como enlazar, que implica hacer una reverencia al Dios Creador del cual provenimos y tendemos a ligarnos, unirnos, atarnos o comunicarnos, mediante un sentimiento cuyo contenido son las creencias por las cuales pretendemos tener una comunión con nuestro Creador.

¹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición. 2001, España.

² Del Castillo del Valle Alberto "La Libertad de Expresar Ideas en México" Editorial Grupo Herrero, Primera edición. 1995, Página 140.

En la religión encontramos una dualidad entre el bien y el mal. El bien es representado por un ser supremo y perfecto que es Dios y por eso es preciso darle adoración. La religión en su sentido etimológico incluye una religación al ser creador de todo, que nos constriñe a servirle de una manera específica y propia sujetándonos a quien debe ser amado. La religión produce una fe que no nos permite ser siervos de nadie sino solo de Dios.

Por estas razones él hombre a lo largo de su desenvolvimiento histórico ha necesitado de la religión para explicarse los hechos naturales y algunos sobrenaturales, atribuyéndolos a uno o varios Dioses.

El hecho religioso se revela en principio como una actitud intelectiva que el hombre ha asumido frente a la problemática que afronta en su conciencia y que consiste en atribuir la causa de todo lo creado a un ser supremo y en considerar que el destino humano no se agota en la vida terrenal. Toda religión implica un conjunto de creencias arraigadas en el espíritu del hombre, en el sentido de que hay uno o varios Dioses respecto de los cuales los hombres tienen obligaciones naturales que cumplir como criatura a efecto de obtener en su favor la voluntad divina, y de preparar su destino mas allá de la muerte, por ello la religión no solo es una profesión de creencias, sino un conjunto de reglas que determinan obligaciones y sancionan incoerciblemente su incumplimiento.

1.1.2 Las Iglesias

Bajo este rubro se encuentran los entes religiosos caracterizados por estar estructurados, "con una organización jurídica formal, orden jurídico interno y jerarquía". Se organizan conforme a unas reglas que prescriben a sus miembros conductas específicas y reglas que se distribuyen entre estos de forma individual o

_

³ González Shmal Raúl, "Derecho Eclesiástico Mexicano, Un Marco para la Libertad Religiosa", Editorial Porrúa, 1997,. Página. 234

colectiva y que van en relación directa con las funciones u objeto especifico de las iglesias.

En algunos casos las normas que rigen a estos entes y que prescriben a sus miembros son explícitamente declaradas como conductas de valoración o reglas de carácter consuetudinario lo cual entraña relaciones de unidad funcional u organizada, por lo cual las iglesias se caracterizan por poseer unidad mental, comunidad de reglas exteriores y a veces diferenciación de órganos y funciones⁴, también puede definirse a la Iglesia como "un grupo social amplio en el que pueden caber varias agrupaciones religiosas",⁵ como ocurre en la Iglesia Católica Romana que existe una iglesia local o diócesis y coexisten varias parroquias, un seminario y otras agrupaciones religiosas, esto no es exclusivo de la iglesia citada con antelación, porque en las denominadas iglesias protestantes históricas de entre las cuales encontramos la Metodista de México, la Nacional Presbiteriana y Episcopal, se encuentra esta estructura.

El vocablo iglesia proviene del latín *ecclesia* que significa asamblea, sin embargo, es identificativo para las confesiones religiosas preponderantemente cristianas, tales como: la católica romana, bautista, presbiteriana, metodista u ortodoxa griega, no obstante otras comunidades religiosas a efecto de dar a conocer su credo prefieren utilizar este vocablo, sin que realmente estén constituidos como tales por lo que estaría mejor definirlas como agrupaciones religiosas.

⁴ Recaséns Siches Luis "Sociología Editorial Porrúa S.A. Vigésimo Tercera edición, 1993, Página, 431

⁵ Adame Goddard Jorge, "Las Reformas Constitucionales en Materia de Libertad religiosa", Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, Primera edición 1992, Página. 25

1.1.3. Las Agrupaciones Religiosas.

Con esta acepción se hace referencia a comunidades con "lazos societarios menos formales, con menor grado de organización jurídica y formal", 6 esto denota que la agrupación religiosa puede ser menos amplia y compleja que la iglesia, por ello puede o no tener órganos de dirección y jerarquías; lo cierto es que este conglomerado religioso es una realidad sociológica, porque que actúan en nuestro país con fines religiosos, cuya existencia reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y esta formada sólo por las influencias recíprocas de unos sujetos sobre otros, teniendo una simple unidad mental, siendo una comunidad de modos prácticos permanentes de vida y en algunas ocasiones se encuentran supeditadas a un líder carismático.

1.1.4 La Asociación Religiosa

El concepto de Asociación Religiosa, no se específica en el ordenamiento jurídico vigente, sin embargo, de la interpretación de los artículos 7°, fracción I, 9°, fracción III y 23 fracción III de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se desprende que "una asociación religiosa es aquella que se dedica preponderantemente a la práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas, así como a la realización de actos de culto publico, inclusive los celebrados en locales cerrados". Joan Capseta Castellá define a la Asociación Religiosa como "la que engloba tanto iglesias, como agrupaciones religiosas, siendo peculiar la transformación de toda entidad religiosa en esta nueva institución surgida en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", estos entes son personas jurídicas públicas, con personalidad para actuar en el tráfico jurídico, pero con capacidad limitada y se rigen esencialmente por la ley mencionada con antelación y su reglamento.

_

⁶ González Shmal, Ob. Cit., Pág. 234.

⁷ Pérez Chávez José y otros, "Manual Práctico de Sociedades y Asociaciones Civiles, Segunda edición, TAX, Editores Unidos, S.A. de C.V. 2003, Página. 69-70.

⁸ Capseta Castellá Joan "Personalidad Jurídica y Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas en México", Primera Edición, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México 1997, Página. 21-22.

El vocablo asociación no es el idóneo, pues en este incluye, tanto las religiones de tipo jerárquico que no son una asociación ni están organizadas internamente, como las de tipo asociativo y congregacional.

La Asociación religiosa es una nueva figura jurídica creada por las reformas del 15 de julio 1992, es una figura específica del género de las sociedades, que pueden adoptar aquellas confesiones religiosas que pretendan adquirir personalidad jurídica. En la normatividad actual, una iglesia o agrupación religiosa no tiene obligación de constituirse en Asociación Religiosa, ya que es facultativo para ellas hacerlo, sin restringírseles su actuación en el lugar donde se desenvuelven, aunque sin personalidad jurídica y derechos limitados.

1.2 Presupuestos a las teorías sobre el origen de la Religión

Al explicar el origen de la religión se tiende a dar prioridad a la descripción de los hechos religiosos, como un hecho cultural, formulándose diferentes "presupuestos" o principios comunes que nos ayudan a entender la actividad religiosa de los hombres, mismos que dan sustento a las teorías sobre el origen de la religión, los cuales son:

El presupuesto racionalista.- Considera a la religión como un producto del ser humano que surgió en una época determinada de la historia, lo sobrenatural de la religión es incompartible con la razón humana, no acepta cualquier realidad que se presente como sobrenatural, ya que su visión de la religión es exclusivamente racional que es el hecho real y comprobable.

Al ser la religión un producto cultural de la historia, solo puede conocerse a través de sus manifestaciones comprobables y "consiste, en el fondo, en unas exposiciones sobre su origen y supone un regreso a su origen a partir del miedo, la

admiración por la naturaleza o la ignorancia y astucia de la clase sacerdotal", ⁹ esto implica una religión natural o de la razón, que afirma la existencia de un ser supremo y la practica de una moral fundada en la razón del ser humano.

Presupuesto positivista.-Para Augusto Comte la religión pertenece al primer estadio de la humanidad que atribuye la causa última de cuanto acontece a agentes sobrenaturales y míticos, sin embargo, este estadio es superado por el científico, que se basa en la comprobación empírica de los hechos de la naturaleza y donde la explicación de los fenómenos se encuentra en ellos mismos.

Comte piensa que el hecho religioso no se puede separar de la realidad social en que se encarna, por lo que estudia solamente la religión en cuanto a su origen, su continuidad histórica y su implicación social, se trata "de un fenómeno indisociable del contexto sociocultural en que se desarrolla, porque solo así entra en el área de la ciencia", ¹⁰ es interesante encontrar en esta actitud una preocupación especial por el origen de la religión, que tiene como supuesto previo en el que no se daba la actitud religiosa en la humanidad.

Presupuesto evolucionista.-Este es consecuencia de los anteriores, porque sostiene que por ser la religión solamente un hecho cultural del hombre, debe haber surgido en un estado anterior y no religioso, por ello debe ser tratado como un hecho evolutivo más, pues siendo obra exclusiva del hombre, no tiene ninguna trascendencia.

Para esta teoría la religión tiene su origen en el esquema evolucionista, partiendo de la forma más elemental a la forma más progresiva, pero siempre considerando a la religión como una mera ciencia natural, lo cual reduce a la religión a los principios o leyes de todo crecimiento.

_

⁹ Bautista Parejo Esperanza "Aproximación al Estudio del Hecho Religioso" Editorial Verbo Divino Navarra, España, Edición 2002, Página.20

De Sahún Lucas Hernández Juan, "Fenomenología y Filosofía de la Religión", Editorial, Biblioteca de Autores Cristianos, 1999, Madrid, España, Página. 24

Este presupuesto tiene dos vertientes para el origen de la religión, la primera es viéndola como un hecho que se desarrolla desde estadios y formas inferiores, hasta alcanzar las superiores, de acuerdo a las leyes generales, y la segunda, es considerándola en su aspecto negativo de las formas o modalidades más perfectas, hasta las más imperfectas.

Los que sostienen esta teoría, si bien admiten el aspecto negativo de las modalidades religiosas, tienen como punto de inicio "un a priori ideal desde el cual se van gestando las diversas formas de religión en consonancia con el progreso cultural y impulsos de un dinamismo interno", 11 puede decirse que, la religión ha sostenido un ritmo ascendente, partiendo del culto más rudimentario hasta la forma más elevada de religión que se conoce, ya que se ha partido del animismo al monoteísmo, pasando por el politeísmo.

Presupuesto comparativita.-Para esta teoría el origen de la religión, sigue el método de comparar solo el parecido externo, de algunos elementos, aunque procedan de diferentes culturas. Partiendo de elementos del lenguaje, se establecen relaciones de parentesco o dependencia entre las diferentes religiones a las que pertenecen los datos, sin atender lo especifico de cada religión y sin situarla en su contexto histórico cultural.

Compara las semejanzas que se encuentran en las creencias, sin embargo, solo toma en cuenta las convergencias y diferencias de las diversas formas religiosas en las diferentes etapas y latitudes, para el objeto de que pueda obtenerse un conocimiento científico de la religión, mediante el cual se "ha podido determinar la existencia de un fondo común religioso en pueblos distantes basado en una categoría única de orden lingüístico", ¹² mismo que ya se obtuvo al comparar los mitos y costumbres de diferentes pueblos primitivos, entre los cuales no había contacto, estos pueblos presentaban rasgos comunes en sus formas religiosas.

¹¹ Ibíd.,. Pág. 25 ¹² Loc. Cit.

1.3 Teorías sobre la religión.

Generalmente se considera que la religión en la humanidad se origina ante la sensación de abandono, soledad o debilidad porque; "la religión no es más que la consecuencia de la frustración, la anomia o la socialización", ¹³ debido a esto los hombres se han agrupado para rendir culto a diversas divinidades, asociadas a los elementos de la naturaleza, para superar sus temores generados, y creyendo en la existencia de seres superiores controladores de su destino, por estas razones podemos señalar que la religión representa el sentimiento de la colectividad.

Las diversas teorías sobre la religión tienen como característica primordial una especie de estructura unitaria, que une y ata entre sí al hombre con la divinidad. Por esto la religión se genera o constituye entre Dios y el hombre.

Esta atadura generalmente lo vincula con otros hombres, de ahí que exista la hermandad generando lo que denominamos religión "sirviéndose de ella los prudentes, insensatos, buenos o malos, ya que mediante el sentimiento religioso el hombre proyecta su creencia resultando un producto social que es la concurrencia de emociones de temor y admiración comunes a los miembros de un grupo humano", 14 que vive en la sociedad la cual evoluciona y se transforma cambiando con ello sus costumbres, leyes y por ende nuestras creencias, las cuales se ajustan al entorno social, la modernidad, los avances científicos, las corrientes culturales y a la manera de aceptar lo que se nos enseña desde el seno familiar como creencia religiosa, de ahí la importancia de examinar las principales teorías sobre el origen de las religiones:

 ¹³ David Lyón,. "Cristianismo y Sociología", Primera edición en castellano, Ediciones Certeza, Buenos Aires Argentina, 1979, Página. 10.
 ¹⁴ Senior Alberto F. "Sociología", Novena Edición, 1983, Editorial Francisco Méndez Oteo, Página. 315.

TEORÍA DE LA MITOLOGÍA NATURAL.- Max Mûller es el fundador de la ciencia moderna de las religiones y afirma, que la idea de lo divino se concibe en términos de infinito, pero no es producto de una revelación religiosa, sino de un contacto sensible con la realidad. El lenguaje es el medio que va permitir explicar la aparición del mito "que procede del movimiento de efusión del alma sobre las cosas que la incitan a proyectarse fuera de sí, movida por sentimientos de admiración o temor", 15 ya que, en realidad, como lo afirma Mûller, el testimonio de las lenguas que los seres humanos han usado para dirigirse al ser supremo o a la divinidad, y las palabras que expresan ideas inmateriales provienen de palabras que señalan cualidades sensitivas, como son lo luminoso, lo bello, lo fuerte, etc. Pero a veces estas cualidades o atributos se encuentran en varios objetos, y los distintos nombres que estos tienen dan lugar a diferentes realidades en las cuales se personifican. Verbo y gracia, si el cielo era considerado el lugar donde habita el infinito, de lugar pasa después a convertirse en divinidad, porque "el cielo se puebla de fantasmas y la tierra rebosa de vida espiritual", 16 de esta manera, los nombres terminan por convertirse en dioses y los mitos comienzan a relatar sus acciones.

Mûller "pretende encontrar la idea remota de la divinidad en el animismo y fetichismo", 17 porque para él, los dioses no son nada más que los atributos con los que se designaron a las realidades superiores y que, al olvidar que al principio eran solamente atributos, pasan a convertirse en entidades personales. De acuerdo a esta teoría, todo termina por convertirse en mitos.

TEORÍA DEL ANIMISMO.-La forma más rudimentaria de la religión es la creencia en seres espirituales. El hombre primitivo llegó a esta creencia al observar una serie de fenómenos, como el sueño o la muerte, en los que podía constatar que existía la

¹⁵ Ibíd., Pág. 337.¹⁶ Ibíd., Pág. 338.

¹⁷Ibíd., Pág. 318.

presencia de un principio de acción que era diferente del cuerpo. Esto le lleva a la afirmación de la existencia del alma y, a su vez le lleva a creer en la existencia de los espíritus de los muertos, considerándolos como espíritus benéficos o peligrosos para su vida.

Posteriormente el hombre primitivo, según, Eduardo Tylor, pasó a atribuir la presencia de este principio a la naturaleza y a los fenómenos naturales "o sea la idea de que las cosas del mundo (un bosque, un árbol, un animal, una montaña, un río por ejemplo) están imbuidas con espíritus activos y animados", sobre todos a aquellos que se le mostraban como más poderosos que él, más extraños a que tenían mayor eficacia para su vida. Esta creencia le llevo a venerar esos espíritus, y así surgieron las diversas formas de politeísmo y, desde el politeísmo mediante un proceso de purificación y jerarquización de los dioses, se llegó a los monoteísmos, que representan la forma más evolucionada de la religión.

TEORÍA DE LA MAGIA.- Partiendo de los tres estadios de Comte, en relación con los fenómenos culturales, sosteniendo que la magia esta emparentada con la ciencia pero diametralmente opuesta a la religión, asimismo que la magia y ciencia se encuentran sometidos a leyes, mientras que la religión se encuentra sometida a los caprichos de los espíritus, porque la ciencia y magia son actitudes psicológicamente idénticas, pero mientras que la ciencia es verdadera, la magia en cambio es falsa, ya que es una seudo ciencia basada en la utilización falsa de los principios y contactos de semejanza y contacto, tan es así que "hay una magia imitativa u homeopática, por ejemplo, si queremos que llueva, debemos hacer algo que imite la lluvia o la recuerde". ¹⁹ Esta la magia sustitutiva, que consiste en sustituir la parte por el todo, siendo la parte, el medio para lograr el fin, como en el caso de que al obtener una prenda de un sujeto, se obtenga el dominio de él, por el solo hecho de tener en posesión esa pertenencia suya.

¹⁹ Senior González, Ob. Cit. Pág. 329.

¹⁸ Barrera Segura Manasés, "Sociología, Antología", Primera edición, 2000, Universidad Autónoma del Estado de Morelos, Campus Sur, Licenciatura en Derecho, Academia de Derecho, Página 122.

Frazer sintetiza el origen y desarrollo de la religión sosteniendo que la humanidad debió de pasar sucesivamente por la magia, la religión y la ciencia, de manera que, cuando la humanidad se dio cuenta de que mediante la magia no podía dominar a las fuerzas superiores como ellos querían, recurrieron a la religión.

Se considera que la magia es anterior a la religión, ya que sicológicamente, la magia es, además, una idea más simple que la idea de los seres personales utilizados por la religión, como lo prueba el hecho de que los pueblos más primitivos que se conocen no tienen religión, sino "la actividad ritual del mago, en los encantos y en los sacrificios", ²⁰ ya que el aborigen ignora las causas de lo que ocurre en torno de él por lo que acude a los ritos mágicos.

TEORÍA SOCIOLÓGICA.- Para Emilio Durkheim, el origen de la religión es como una forma fundamental de cohesión social porque "las creencias religiosas surgen de la experiencia con la sociedad en la que se vive", ²¹ afirmado que no existe expresamente el tiempo preciso en que la religión haya comenzado, de ahí que el origen de la religión no haya de entenderse en el sentido de un primer comienzo absoluto.

Para conocer el origen de la religión hay que averiguar las causas que origina el pensamiento y la practica religiosa, para éste sociólogo, la religión "es el resultado de una estructura social relativamente estable, más allá de la formación y del control de los individuos"22 y, no es más que una manifestación natural de la actividad humana y por tanto, sin ningún aspecto sobrenatural que deba ser tomado en consideración.

 ^{20 .} Ibíd., Pág. 326.
 21 Barrera Segura, Ob. Cit. Pág. 128.

En su teoría utiliza el presupuesto comparativista para descubrir que tienen en común las diversas religiones, señalando los tres siguientes puntos:

a). La definición previa de la religión, para hacerlo, comienza por constatar las diferencias que se dan entre los fenómenos que pertenecen a lo sagrado y los fenómenos que pertenecen a lo profano. Siendo lo sagrado en un principio superior a lo profano, son dos mundos que nada tienen entre sí, por ser de diferente naturaleza, por lo que se necesita la transformación total del individuo, para pasar de un fenómeno a otro, de ahí el carácter de tabú que "significa una prohibición, un escrúpulo, lo prohibido, lo vedado, lo intangible o intocable", ²³ y que acompaña a todas cosas sagradas, también nos dice, que hay que tomar en cuenta los fenómenos mágicos, que son distintos a los profanos y a los fenómenos religiosos.

Para Durkheim, "las creencias propiamente religiosas son siempre comunes a una colectividad determinada que hacen profesión de aceptar y de practicar los ritos que las acompañan". ²⁴ Por eso se dice que el mago tiene una clientela no una iglesia. Lo que caracteriza y particulariza todos los elementos del hecho religioso es la referencia a un grupo social.

b). Su descripción del totemismo. Desde esta concepción de lo religioso habla del totemismo como forma elemental de la religión que "es a la vez un sistema religioso y un sistema de organización social", ²⁵ es decir, reúne las dos características necesarias para definir el hecho religioso su carácter sagrado y su condición social, porque está definida por una serie de tabúes que expresan la vida colectiva. Porque "como religión, produce las relaciones de respeto y mutua consideración entre los hombres y el tótem", ²⁶ y al actuar en el orden social, crea las obligaciones de los integrantes del clan entre sí.

²³ Senior Alberto, .Ob. Cit. Pág. 327.

²⁴ Bautista Parejo, Ob. Cit., Pág. 28.

²⁵ Senior Alberto, Ob. Cit. Pág. 330.

²⁶ Loc. Cit.

Este científico constata que en la mayoría de las tribus australianas existe un clan basado en dos características: la primera es que todos sus miembros se consideran unidos entre ellos no por relaciones de parentesco, sino porque todos llevan el mismo nombre. La segunda se ocurre cuando, todos los miembros del clan están emparentados con el tótem, que lleva el mismo nombre del clan y puede ser una planta, una realidad natural o un animal. El tótem simboliza un poder superior que equivale a lo divino, pues para el clan, "los lazos totémicos son más fuertes aún que los lazos de la familia actual" por ser la realidad sagrada de donde toman su nombre todos sus miembros.

Lo se adora en el tótem no es a ese animal o planta, sino a una fuerza anónima e impersonal que se encuentra en cada una de esas realidades. El totemismo no consiste en la adoración de las realidades sensibles que hacen al tótem, sino en el reconocimiento y la veneración de una potencia superior que está representada en él. El tótem simboliza un ente superior y divino, pero al mismo tiempo simboliza también a la sociedad, porque además de construir un lazo de unión, es también su emblema. Así pues, el tótem no es solo un símbolo de dios, sino también de la sociedad, y esto es así porque dios y la sociedad son la misma cosa, ya que la fuerza que representa el tótem es la misma sociedad y ésta tiene todo lo necesario para despertar en los espíritus, la sensación de lo divino, por la simple acción que ejerce sobre ellos,

c). La reducción de la religión a un hecho social. La sociedad, al igual que la religión, es la fuerza en la que se apoyan sus miembros y lo que crea la misma dependencia entre ellos y con respecto de la sociedad. La experiencia religiosa es algo concreto y específico, pero lo que el creyente interpreta como Dios no es en realidad otra cosa que la misma sociedad en la que nace, por ello, Durkheim afirma, que el alma de la religión no es dios sino la sociedad, con esto reduce la religión a un hecho social.

TEORÍA DE MALINOWSKI.- Bronislaw Malinowski, formula su propia teoría la cual toma en consideración las opiniones que sobre el origen de la religión mantenían Tylor, Frazer y Durkheim.

²⁷ Loc. Cit.

Esta teoría contiene dimensiones antropológicas, deducidas de su vivencia entre los aborígenes de Nueva Guinea, por lo que sostiene que los aborígenes distinguen claramente entre ciencia, magia y religión, constatando que estos tienen, al igual que nosotros la idea de causa-efecto y conocen por ello las semillas y venenos que han de utilizar para sembrar, pescar o cazar, o las técnicas y materiales que han utilizar para hacer la canoa, pero su experiencia les ha enseñado también que, a pesar de sus conocimientos, existen situaciones y fuerzas que unas veces hacen que se obtengan beneficios y otras, en cambio, traen mala suerte y resultados adversos, por eso, cuando salen a realizar actividades, y para controlar esa fuerzas emplean la magia porqué "es lo que permite dominar o doblegar la voluntad de los seres sobrenaturales, tratándolos en condiciones idénticas como se trataría a una persona", ²⁸ ya que se dan cuenta de que a estas fuerzas o situaciones no las dominan plenamente.

Para Malinowski la ciencia se refiere a lo dominable, la actitud asumida ante ella cuando algo sale mal es de culpabilidad. La magia se refiere a lo no dominable, y por tanto, la actitud cuando algo sale mal, es de culpabilidad personal, porque "ambas cosas se mueven a nivel de lo útil, de lo practico...intentan conseguir algo concreto, un resultado practico y palpable". ²⁹. La religión en cambio se mueve en un plano de lo admirable y concede al ser humano el don de la integridad mental, entrando en juego a la hora del vivir y de la muerte, esto se hace seleccionando el credo positivo, la idea confortadora de la creencia de la inmortalidad en el espíritu, independientemente del cuerpo y en la continuación de la vida después de la muerte. La creencia en la inmortalidad es el resultado de una revelación emotiva profunda, establecida por la religión y no es simplemente una doctrina filosófica primitiva.

TEORÍA DEL MARXISMO LENINISMO.- De acuerdo con la tesis fundamental del materialismo histórico, se explica el origen de la religión como un reflejo fantástico que surge en la conciencia social a consecuencia de un sentimiento de imperfección y de impotencia. "Esta fuga o proyección sentimental no ocurre en una

²⁸ Senior Alberto, Ob. Cit., Pág. 329.
²⁹ Bautista Parejo, Ob. Cit., Pág. 27.

sola conciencia; sino que se produce en otras muchas, en quienes se opera el mismo movimiento, psíquico, por una especie de contagio", ³⁰ sentimiento a su vez nacido de la flaqueza de medios técnicos de que dispone el hombre primitivo, es decir la religión no hace al hombre, sino que es el hombre el que hace a la religión.

Aun cuando se apoyara en una exégesis correcta del pensamiento de Marx, la religión expuesta así, en primer lugar se convierte en una especie de superestructura de la situación real y es una alienación que es preciso superar y abolir, porque "creía que la religión en las sociedades capitalistas estaba en dominio de quienes poseían los medios de producción". En segundo lugar la religión no es obra exclusiva de la clase sacerdotal, sino que es un consuelo que el pueblo se busca para aliviar su triste situación.

Esta teoría considera que la religión es el opio del pueblo, es decir un consuelo que lo enajena. De ahí que cuando las condiciones económicas y sociales cambien, la religión morirá por sí misma así el hombre "solo requiere transformar las condiciones reales que lo tienen subyugado y oprimido, para que cambie su modo de pensar y desaparezcan las ideologías perniciosas entre las que se encuentra la religión", ³² para que el hombre tome la historia en sus manos, piense, obre y forje la realidad, porque "el hombre es para el hombre el ser supremo". ³³ Bajo ésta óptica la teoría es estrechamente sistemática, porque el marxismo leninista estudia los hechos dados, y sólo deduce sus conclusiones de esos datos, tan es así que se parte del supuesto de que la religión solo es una expresión de la economía y de la manera que tiene la sociedad de ordenarse.

Las teorías tienen como rasgo común que la religión es toda aquella formación de un universo simbólico sin el cual la sociedad no es posible, y la humanización es imposible, porque el ser humano no puede vivir sin encontrar un sentido integral a la vida.

³⁰ Senior González, Ob. Cit., Pág. 319.

³¹ Barrera Segura, Ob. Cit., Pág. 127.

³² De Sahún Lucas Hernández, Ob. Cit. Pág. 164.

³³ Bautista Pareio, Ob. Cit., Pág. 102.

La religión ejerce una serie de funciones importantes no solamente sobre los individuos, sino también sobre la sociedad en cuanto a sus repercusiones, por ello es importante conocer el papel de la religión ante la sociología.

1.4 La religión ante la Sociología

Se define a la sociología como el "Estudio científico de los fenómenos que se producen en las relaciones de grupo entre los seres humanos. Estudio del hombre y de su medio humano en sus relaciones reciprocas", 34 o también es el "Estudio científico de la conducta humana. La sociología estudia procesos y pautas de la interacción individual y grupal, las formas de organización social de los grupos, relaciones entre ellos, y las influencias del grupo sobre la conducta individual. Aunque la sociología incluye el estudio de todas las formas de interacción e interrelaciones sociales, se han concentrado sobre grupos u otros factores en la conducta humana."35

Y al ser la religión un fenómeno típicamente social, podemos hablar de sus funciones estabilizadoras o integradoras, porque reduce los comportamientos criminales y/o antisociales, fomenta el cumplimiento de las leyes, las buenas costumbres, el civismo. En definitiva ejerce un control social al promover la aceptación de los valores y normas fundamentales de conducta, por ello también suele ser una fuerza importante de estabilidad social, porque su refrendo o no de las autoridades e instituciones civiles les proporciona a éstas un mayor respeto popular. Si a lo anterior le unimos las sanciones sobrenaturales de la religión sobre la otra vida, la religión puede, en buena medida, evitar conductas sociales desviadas y controlar así los comportamientos colectivos.

También la religión ejerce una función de innovación y progreso, cuando presenta una actitud crítica y de denuncia ante normas y costumbres legalmente establecidas pero injustas. Esta actitud crítica puede ocasionar, el combate contra las injusticias y provocar cambios sociales.

35 Theodorson, George A. "Diccionario de Sociología", Editorial Paidos, Primera edición, Buenos aires Argentina, 1978. Página 268.

³⁴ Fairchild, Pratt, "Diccionario de Sociología", Editorial Fondo de Cultura Económica., Tercera edición, reimpresión, México, 1992, Página 282.

Tiene, además, una función legitimadora, porque no solo estimula los cambios sociales, sino legitima el desarrollo de nuestras actividades al transformar ciertos cambios económicos, culturales, etc. al dar una orientación trascendente que no sea ni mágica, ni ritualista o manipuladora de lo sobrenatural.

La religión constituye un autentico factor de la vida interhumana, teniendo un rol social indiscutible y poderoso, porque une a los hombres entre sí ya que experimentan un mismo temor, una misma admiración y respeto por razón de su credo el cual influye como ya se dijo, sobre la moral, las costumbres, el derecho, la familia, el estado, la economía el arte, las ciencias, la filosofía etc. Actuando en forma positiva o negativa, para la configuración o modificación de su entorno social.

Para conocer la repercusión de la religión en la sociedad, se tiene a la sociología de la religión que "consiste en el estudio de las relaciones o influencia reciproca entre la religión y la sociedad", ³⁶ o como la define Juan de Sahagún Lucas "es el estudio del aspecto interpersonal y comunitario de los fenómenos religiosos", ³⁷ que no es lo mismo que sociología religiosa porque ésta se ocupa de las formas religiosas de la vida social analizando su problemática en el marco de la secularidad, se fija en su densidad en el presente y su posible futuro, en sus avanzares en relación con la sociedad. Su método preferido es la estadística.

En cambio la Sociología de la Religión hace hincapié en los condicionamientos sociales de los hechos religiosos y su interdependencia del sistema sociopolítico y cultural. Ya que determina el aspecto comunitario como constitutivo, de tal manera que todo análisis riguroso, del hecho religioso, debe contar necesariamente con un conocimiento sociológico del fenómeno religioso. El entronque social de la religión se convierte en plataforma y escaparate de la misma, de tal suerte que muchos científicos consideran a la sociología como la rama principal de la ciencia de la religión.

³⁶ Senior Alberto, Ob.Cit. Pág., 343.

³⁷ De Sahún Lucas Hernández, Ob. Cit. Pág. 36.

CAPITULO SEGUNDO

2.-CONTEXTO HISTÓRICO-SOCIAL DE LA SEPARACIÓN IGLESIA ESTADO

2.1. México Independiente en el Siglo XIX

Durante este siglo existieron diversas posturas dentro de las relaciones entre la iglesia y el Estado Mexicano, estas surgieron durante la independencia, así como después de consumada; por tanto, se inicia este capítulo dando la definición de Estado.

La expresión "Estado", tiene su origen en la palabra latina *status*, sin embargo, su etimología no proporciona mucho contenido, porque en sí misma la palabra Estado es multívoca, por haberse formado en el lenguaje de los siglos XV y XVI, a la luz de la teoría política.

A este respecto Thomas Hobbes considera al Estado como "...una persona de cuyos actos se constituye en autora una gran multitud mediante pactos recíprocos, de sus miembros con el fin de que esa persona pueda emplear la fuerza y medios de todos como juzgue conveniente para asegurar la paz y defensa común. El titular de esa persona se denomina soberano, y se dice que tiene el poder soberano; cada uno de los que le rodean es súbdito suyo" de esta forma se concibe al soberano como titular del Estado, cuya función esencial es garantizar la seguridad pactada por sus integrantes, al respecto, Rousseau sostiene que el Soberano no puede ser más que un ser colectivo, el cual debe asumir la voluntad general.

³⁸ Hobbes Thomas, "Leviatán II, o la Materia Forma y Poder de una Republica Eclesiástica y Civil", Los Grandes Pensadores, tomo 25, editorial Sarpe, España 1985, Páginas 178-180.

Por otro lado Jellinek desde el punto de vista sociológico y jurídico dirige el concepto de Estado hacia la identificación de los elementos que lo caracterizan, sosteniendo que el Estado es "... la unidad de asociación dotada originalmente de poder de dominación y formado por hombres asentados en un territorio...", ³⁹ y por ende en todo Estado se encuentran tres elementos: población, territorio y poder público, siendo la esencia de este la interacción que surge entre los gobernados y gobernadores.

FORMACIÓN DEL ESTADO CONFESIONAL

La guerra de independencia, acontecimiento en el cual nace el estado mexicano, tiene como característica notable su aspecto religioso. Auque no fue una guerra de religión, ésta se ve envuelta en dos bandos, por un lado los insurgentes los insurgentes, quienes sus principales líderes eran sacerdotes, sus lemas e insignias llevan motivos religiosos, sus proclamas y literatura versan con frecuencia alrededor del tema de la religión. Por la parte realista los principales oponentes son los obispos, "los anatemas y excomuniones se convierten en arma eficaz para alejar al pueblo de la insurgencia, los ejercicios espirituales, sermones y sacramentos son otros medios más del clero para detener la rebelión". Este bando consideraba que el Estado tenía obligaciones especiales para con la iglesia como el derecho de que los bienes eclesiásticos quedaran fuera de la jurisdicción estatal y que el sistema de justicia civil no incluía a los clérigos o fuero eclesiástico.

José María Morelos y Pavón, sacerdote y caudillo insurgente, da a conocer el 14 de septiembre de 1813, en la apertura del Congreso de Anáhuac "Los Sentimientos de la Nación", con sus 23 propuestas para la Constitución Política de México, de las cuales se desprende la existencia de una sola religión, sin la tolerancia de otra, lo cual genero que el catolicismo ocupara un lugar importante en el devenir histórico del Estado Mexicano, facultando a todos los ministros de este culto a sustentarse por ellos mismos a través de

³⁹ Cit. por Ignacio Burgoa, "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, México, 1991, Página

⁴⁰ Morales Francisco, "Clero y Política en México (1767-1834)", Secretaría de Educación Pública, Sep/setentas, Primera edición, México, 1975, Página 79.

los diezmos y primicias, impidiéndoles cobrar mas remuneraciones que la devoción y ofrenda de los pueblos, por ultimo, en estas propuestas se señala que el dogma debe ser sostenido por la jerarquía de la Iglesia, la cual se encuentra erguida en la figura del Papa, Obispos y Curas.

Tomando como antecedente estos lineamientos el 22 de octubre de 1814 se promulga la Constitución de Apatzingan, donde se proclama al Catolicismo como religión oficial estableciendo con ello el monopolio religioso, lo que orilla al Estado a solemnizar como la fiesta de la Guadalupana, el día 12 de diciembre, y la vez reconocerla como la patrona de la libertad de México.

En el año de 1821 Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide consuman la independencia de México, suscribiendo el Plan de Iguala que contiene las tres garantías: Religión, Unión y Libertad, que aseguraban la continuidad de la nobleza y los fueros esto denotó, que el efímero imperio de Iturbide, se obligó expresamente a conservar y proteger la religión católica.

Consumada la independencia, las relaciones Iglesia–Estado se sitúan en un terreno bastante ambiguo, porque en esa época no se habla abiertamente de la separación de ambos poderes, no obstante, en 1822, el arzobispo de México, declara que por acuerdo de junta ínterdiocesana el patronato Real de Indias ha muerto, que la iglesia recupera su libertad, porque al haberse independizado México, la Corona española no podía hacer los nombramientos eclesiásticos, ni tampoco el Papa, quien aún no había reconocido la independencia de México.

El clero católico, con el argumento citado, se defendía de cualquier disposición que le quisiere aplicar el naciente Estado, en consecuencia, el patronato era el centro de los problemas que surgían entre Iglesia-Estado, porque el gobierno civil se encargaba de aprobar los nombramientos eclesiásticos.

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 4 de octubre de 1824, determinó que la religión católica, como la religión del Estado mexicano; posteriormente, bajo el gobierno de Andrés Bustamante, se promulga la ley del 16 de mayo de 1831, permite a la iglesia la libre designación de sus clérigos, lo cual implicó una renuncia del Estado al patronato.

En el año de 1833 y ante la indefinición de las relaciones Iglesia-Estado, el Presidente Gómez Farías se dio cuenta del problema que representa la falta de control de la iglesia, por lo cual intenta aplicar las siguientes reformas de contenido secularizante:

- V Prohibir la sepultura de cadáveres en las iglesias,
- Establecer que los religiosos no se mezclen en asuntos políticos,
- V Suprimir la coacción civil para el cobro del diezmo,
- El cumplimiento de los votos monásticos deja de ser una obligación civil,
- ▼ Clausurar la Real y Pontificia Universidad de México,
- Crear la Dirección General de Instrucción Pública, ya que el Estado es quien debe preparar los cuadros de profesionales que sirvan a la sociedad civil
- ✔ Permitir que los gobernados obren de acuerdo a su conciencia, en los asuntos de religión.

Gómez Farías, hace uso de la facultad soberana del Estado, al aplicar estas reformas, mediante las cuales define las reglas de coexistencia, que implican la separación entre el poder civil y el eclesiástico, sin embargo, cuando termina su mandato estas disposiciones son derogadas.

El Plan de Cuernavaca, de mayo de 1834, da como resultado el nacimiento de las famosas "Siete Leyes" entre diciembre de 1835 y diciembre de 1836, estipulándose en el tercer artículo de la primera ley, como una de las principales obligaciones del mexicano "profesar la religión de su patria, por otro lado el artículo treinta de la Quinta Ley establece que No habrá más fueros personales que el eclesiástico y militar", ⁴¹ el vaivén de estos años de vida independiente, impulso la promulgación de una Carta Magna, y por tal razón en 1843 entro en vigor la Constitución conocida como "Las Bases Orgánicas", en cuyo artículo sexto se determina "La nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquier otra". ⁴²

El Acta Constitutiva y de reformas de mayo de 1847, reitera la vigencia de la Constitución Federal de 1824, la cual en su artículo tercero declaraba que "La religión de la nación mexicana es y será perpetuamente la católica, ...La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra". La que da lugar al monopolio religioso y a tener una religión de Estado.

SEPARACIÓN IGLESIA-ESTADO

Fue hasta la Constitución de 1857, en la que se establece la separación entre el Estado y la Iglesia, reconociéndose a esta personalidad jurídica. Posteriormente, Benito Juárez emite la "Ley de Nacionalización de los Bienes del Clero Secular y Regular" y la "Ley del Registro Civil", o Leyes de Reforma, ambas promulgadas en julio de 1859.

⁴¹ Tena Ramírez Felipe, "Leyes Fundamentales de México", Editorial Porrúa, 1967, Página 202.

⁴² Cit. por Delgado Arroyo David A. "Hacia la Modernización de las Relaciones Iglesia-Estado", Editorial Porrúa, México 1997, Página, 36.

⁴³ Cit. por Morales Francisco, Ob. Cit. supra, nota 26, Página 132.

Asimismo, el 4 de diciembre de 1860, el Benemérito de las Américas decreta la Ley sobre la Libertad de Cultos, abriendo espacios mas amplios que los establecidos en la Constitución de 1857, como se desprende de la redacción de su artículo primero:

"Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como expresión y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener mas limites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. En todo lo demás la independencia entre el Estado por una parte y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta e inviolable. Para la aplicación de estos preceptos se observará lo que las leyes de Reforma y por el presente se declara y determina "44"

Para garantizar la libertad de cultos el gobierno de Benito Juárez precisó una serie de restricciones, que tenían como objeto la inafectabilidad de los no católicos, ordenando que: la policía reglamentara el repique de campanas, que todos los actos religiosos se celebraran dentro de los edificios eclesiásticos, y si resultara necesario hacerlo fuera de ellos se requería permiso de las autoridades, por otro lado, eximia a los sacerdotes del servicio militar, mas no así del pago de impuestos. Fue en esta fecha cuando México adoptó la libertad de Cultos otorgando a todas las confesiones religiosas el mismo tratamiento legal, "esta libertad implicaba para esta Ley, la protección del ejercicio de todos los cultos y no solo el católico, como se había venido dando." Lo cual significo un gran paso para el reconocimiento que exigían las confesiones religiosas que surgieron a lo largo de la historia del México independiente, De esta forma quedaron determinados los ámbitos de competencia que corresponden al Estado limitando la participación de la Iglesia dentro del gobierno.

_

⁴⁵ Castillo del Valle, Ob. Cit., Página 41.

⁴⁴ De la Torre Villar Ernesto, "La República Liberal y el Gobierno de Juárez (1861-1867", en Historia de México, tomo 9, Editorial Salvat Mexicana de Ediciones, México, 1978, Página 2042.

El catolicismo dejó de ser la religión del Estado, y con la apertura de la libertad de cultos surgieron distintas creencias religiosas. La primera confesión no católica romana que surgió en esta época fue en el Estado de Chihuahua en 1853, la cual era protagonizada por la congregación protestante de los Episcopales; posteriormente, en 1856 se manifestaron los Presbiterianos; en 1864 los Bautistas; en 1871 los Metodistas; en 1872 los Congregacionalistas, y en 1879 los Santos de los Últimos Días. Aunque ya se habían establecido, en forma dispersa, desde la independencia algunos Anglicanos y Luteranos.

La Reforma Juarista, consolida la nación mexicana fincando las bases del Estado, a través de un complejo sistema jurídico-liberal, que separa la Iglesia del Estado, mediante el cual éste ejerce su soberanía en la administración de los asuntos públicos y la Iglesia se orienta a su misión: la esfera espiritual. Con ello la legitimidad del Estado deja de ser divina y comienza a consolidarse como civil, por lo que México, tiene la posibilidad de establecer un proyecto nacional que asuma decisiones autónomas, estableciendo con ello la base de la soberanía nacional.

EL IMPERIO DE MAXIMILIANO Y LA LIBERTAD DE CULTO.

El segundo Imperio mexicano se instauró en el año de 1863, por Maximiliano de Habsburgo, con apoyo de la iglesia católica, su gobierno no otorgó privilegios a la iglesia mayoritaria, aún más el 27 de diciembre de 1864 determinó la legalidad de las confiscaciones y ventas de los bienes eclesiásticos hechas por el Presidente Benito Juárez, en febrero de 1859.

Decreta la libertad de cultos, sin embargo, el Imperio se obligó a proteger a la religión católica, apostólica y romana como religión del estado, pasando la iglesia a ser un órgano estatal y estar subvencionada, con el fin de que los servicios del clero sean gratuitos. Ordena la secularización de los cementerios católicos, poniéndolos bajo la autoridad civil, suprime el fuero eclesiástico y reconoce el Registro Civil, sin embargo, a los matrimonios anteriores, celebrados por la iglesia, les otorga efectos jurídicos.

Ante estos hechos la iglesia presionaba al emperador para que derogara las Leyes de Reforma, porque el clero católico, sostenía "que las Leyes de Reforma serían abolidas por el imperio, y que se le devolverían todos sus bienes y privilegios," ⁴⁶ no obstante la reacción de la jerarquía católica, que llegó a espetarle, que ella había sido quien lo hizo emperador.

En contra de la postura del clero, el segundo imperio suprimió en definitiva la Universidad Pontificia, la cual a la caída de Gómez Farias había sido restablecida, aunado a que por ley del 27 de diciembre de 1865, se colocó la enseñanza que se impartía en escuelas públicas o privadas, bajo la vigilancia del Estado.

EL PORFIRISMO

Derrotado el imperio, restaurada la república y restablecida la vigencia de la constitución de 1857, el caudillo de la revolución de Tuxtepec, el general Porfirio Díaz, en noviembre de 1876 asume la Presidencia. Su gobierno se caracteriza por la procuración a toda costa del desarrollo económico del país, aún pasando por encima de la justicia social. A la iglesia la considera como un factor importante para la estabilidad del Estado, por consiguiente, negocia y establece un *modus vivendi* en las relaciones Gobierno-Iglesia, dejando en el ámbito formal, e intocable la legislación anticlerical de la separación Estado–Iglesia. Sostiene relaciones personales con el alto clero, permitiéndole su participación en el ámbito político, le presta atención a sus recomendaciones, tolera la existencia de conventos, esto le permite a la iglesia volver a penetrar en áreas que le estaban vedadas reconquistando y adquiriendo de nueva cuenta lo perdido.

⁴⁶ Carpizo Jorge, "La Constitución Mexicana de 1917", Editorial Porrúa S.A., Sexta edición, 1983, Página 262.

En febrero de 1908, Porfirio Díaz concede una entrevista al periodista norteamericano James Greelman del Pearson Magazine de Nueva York, en la que el dictador declaró que México estaba preparado para la democracia, que no presentaría su candidatura a la Presidencia, y que vería con agrado el surgimiento de partidos de oposición, que no había. Por estas declaraciones en los primeros días de mayo de 1911, se reunieron activistas católicos en la calle de Bucareli, de donde surge el Partido Católico Nacional, con su lema "Dios, Patria y Libertad."

LA REVOLUCIÓN

Francisco I. Madero, en el Plan de San Luis, convocó al pueblo de México a levantarse en armas el día veinte de noviembre de 1910, al grito de ¡Sufragio Efectivo, No Reelección!. Este movimiento es respaldado por el Partido Católico Nacional, postura que es reconocida por El Mártir de la Revolución el 24 de mayo de 1911, al pronunciar: "Considero la organización del Partido Católico de México, como el primer fruto de las libertades que hemos conquistado. Su programa revela ideas avanzadas y el deseo de colaborar para el progreso de la Patria de un modo serio y dentro de la Constitución, las ideas modernas de su programa, excepción hecha de una cláusula, están incluidas en el programa de gobierno...La cláusula a la que me refiero... es la relativa a la inmovilidad de los funcionarios judiciales...". 47

Por su parte el dirigente del Partido Católico, escribió en 1914: "Nuestro Partido fue el primer fruto de las libertades que Madero conquistó, a su gestión correspondieron las victorias que obtuvimos y que llenaron de sobresalto a nuestros adversarios", 48 estas victorias se obtuvieron en las elecciones de 1912, en las cuales este partido postuló a Madero para la presidencia de México, y consiguió, "4 senadores, 29 diputados, 4 gobernadores y varios diputados locales", Las relaciones con la iglesia católica, durante el gobierno Maderista, fueron de de mayores libertades de hecho.

⁴⁷ Correa, Eduardo J. "El Partido Católico Nacional y sus Directores, Explicación de su fracaso y deslinde de responsabilidades", Fondo de Cultura Económica, 1991, Página 77-78.

⁴⁹ Alvear Acevedo Carlos, "Historia de México", Editorial Jus, 1997, Pagina 322.

En febrero de 1913, con los acontecimientos de la Decena Trágica, Madero sucumbe, por la traición de Victoriano Huerta, llegando a ocupar la Presidencia de la Republica, Pedro Lascurain, quien antes de renunciar designa a Victoriano Huerta como Secretario de Gobernación. Mediante este mecanismo Huerta, asume la presidencia de México. Ante estos eventos el Poder Judicial Federal, como el ejército y los Gobernadores de los Estados de la Federación, a excepción del Gobernador de Coahuila, reconocen la legalidad del gobierno de Huerta,

En lo que respecta al Partido Católico Nacional, el régimen Huertista suprimió su periódico, enviando a la cárcel a sus editores e "invita a participar en su gobierno aparentemente legal, aunque no legitimo, a algunos de sus más destacados representantes...y dar una imagen de alianza", ⁵⁰ sin embargo, según Jean Meyer "el Arzobispo de Morelia, Monseñor Ruiz y Flores publicó inmediatamente una condenación del golpe de Estado de Huerta. No todos los obispos, no todos los dirigentes del Partido Católico Nacional supieron mantenerse a distancia de aquel a quien llamaban ya el usurpador ", ⁵¹ como fue en el caso del obispo de Tepic Manuel González y Ramírez, quien mostró una actitud anticarrancista y por el lado del Partido Católico, uno de sus miembros el Licenciado Tamariz, aceptó la Secretaría de Agricultura, en el gabinete de Huerta. Con estas actitudes se consideró que tanto la iglesia como el Partido Católico Nacional eran sustentadores del régimen ilegitimo.

Venustiano Carranza, en su carácter de Gobernador de Coahuila, lanza el "Plan de Guadalupe," por medio del cual se desconocen los tres Poderes de la Federación, y organiza el ejercito "constitucionalista", el cual se designó a Carranza como su primer jefe, quien el 12 de diciembre de 1914, expide las adiciones al Plan de Guadalupe, en donde asume el compromiso de revisar las leyes para garantizar el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma.

⁵⁰ Delgado Arroyo, Ob. Cit Pág. 44.

⁵¹ Jean Meyer, prologó al libro "El Partido Católico Nacional", Fondo de Cultura Económica, 1991, Página 15.

Las principales corrientes armadas de la revolución fueron: los villistas, los carrancistas y los zapatistas. Los dos primeros se atacaron unos a otros como anticlericales, sin embargo, los revolucionarios del Sur, eran "profundamente religiosos. Emiliano Zapata procuró tener siempre capellanes para sus tropas, y el estandarte que utilizó fue el mismo de Hidalgo el de la Virgen de Guadalupe.". Derrotado Francisco Villa, y Zapata restringido al Estado de Morelos, trajo como consecuencia el surgimiento de otro movimiento el cual era protagonizado por los carrancistas.

Este movimiento fue conocido como jacobinismo liberal del siglo XIX, dicho movimiento era caracterizado por encontrarse impregnado de un fuerte sentimiento antirreligioso, sosteniendo que la experiencia histórica había demostrado, respecto a la separación de la Iglesia–Estado, que la normatividad plasmada en la Constitución de 1857, no era suficiente, ante el hecho de que la iglesia católica había vuelto a rehacerse y a constituirse como un importante factor del poder político, que como tal reclamaba cuotas de poder, por esto al triunfo del movimiento Constitucionalista, no se restableció la constitución de 1857, adicionándole reformas de carácter social, fue necesario convocar a un Congreso Constituyente, para que expidiera una nueva Constitución.

2.2.- Constitución de 1917

Demostrada la insuficiencia de las normas de la Constitución de 1857, que regulaban, la separación Iglesia- Estado, el 19 de septiembre de 1916, Carranza hace saber: "Se convoca al pueblo mexicano a elecciones de diputados al Congreso Constituyente, el que se deberá reunirse en la ciudad de Querétaro, y quedar instalado, el 1º de diciembre del corriente año". Día en que el Primer Jefe del Ejercito Constitucionalista, inaugura las labores y presenta su proyecto de Constitución reformada, en donde reitera, conforme al Plan de Guadalupe, el propósito de respetar el

-

⁵² Delgado Arroyo., Ob. Cit. Pág. 44.

⁵³ Palavicini Félix F., "Historia de la Constitución de 1917", Sin nombre de editorial, México, 1957, Tomo I, Páginas 79-82

espíritu liberal de la Constitución de 1857, sin embargo, sus diputados, "crean una legislación netamente anticlerical, que impone la supremacía del poder civil sobre el eclesiástico", ⁵⁴ rebasando el principio de la separación de la Iglesia y el Estado.

DEBATES EN CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-1917

El proyecto Carrancista dejaba intactas las normas contenidas en la Constitución de 1857 a las que le fueron incorporadas las Leyes de Reforma que regulaban la relación Estado-Iglesia, lo cual provocó que los diputados constituyentes sostuvieran airosos debates cuando trataron los temas relativos a la educación, la religión, y el Estado. A este respecto Palavicini comenta: "Los espectaculares debates del art. 3°, sobre libertad de enseñanza, y del 129, después 130, sobre la materia religiosa, que dio la apariencia de avanzados a algunos representantes, no fue, en realidad, sino anticlericalismo, que durante los debates recibió el nombre caprichoso de jacobinismo". ⁵⁵ Debates en donde el constituyente de 1917, modificó radicalmente los artículos relativos del proyecto carrancista.

Así en el proyecto se definía, en su artículo 3° a la educación como laica, determinando: "Habrá plena libertad de enseñanza, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación...", ⁵⁶ con esta redacción este precepto permitía, bajo el principio de libertad de enseñanza, que en las escuelas privadas se impartiera educación religiosa, lo cual fue insostenible para los constituyentes quienes cambiaron la redacción de este articulo suprimiendo totalmente la intervención de la iglesia en la educación, argumentando en su exposición de motivos que "es justo restringir un derecho natural cuando su libre ejercicio alcance a afectar la conservación de la sociedad o estorban su desarrollo. La enseñanza religiosa, que entraña la explicación de las ideas

Delgado Arroyo, Ob. Cit. Pág. 45.Palavicini, Ob. Cit. Pág. 47.

⁵⁶ Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916-1917, tomo I, Ediciones de la Comisión Nacional para la Celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional y del Cincuentenario de la Revolución Mexicana, México, 1960, Página 503.

abstractas, ideas que no puede asimilar la inteligencia de la niñez, esa enseñanza contribuye a contrariar el desarrollos psicológico natural del niño...No siendo asimilables por la inteligencia del niño las ideas abstractas contenidas en cualquier dogma religioso, quedan en su espíritu en la categoría de sentimientos, se depositan allí como gérmenes prontos a desarrollarse en un violento fanatismo...es preciso prohibir a los ministros de los cultos toda injerencia en la enseñanza primaria".⁵⁷

El 16 de diciembre de 1916 fue aprobado el artículo 3°, tal como lo presentó la Comisión dictaminadora. Hay libertad de enseñanza; pero laica, ajena a toda creencia religiosa, la que trasmite la verdad y desengaña el error inspirándose en un criterio rigurosamente científico. Con esta anuencia expresamente se implantaba una educación antirreligiosa.

Cuando los constituyentes discuten el artículo 5° Constitucional, se rescata el espíritu de la Reforma, en cuanto a la prohibición de las órdenes monásticas, quedando su párrafo tercero en idénticos términos del proyecto de Carranza, quien lo tomó de la Constitución del 57, no modificándolo la comisión dictaminadora, y por unanimidad de votos fue aprobado por los diputados constituyentes, es interesante asentar que en este dispositivo se reconoce y defiende la libertad de trabajo para los gobernados sin embargo prohíbe y desconoce expresamente la libertad y el derecho del ciudadano a para capacitarse en el trabajo religioso.

La Libertad de creencias se prescribe en el artículo 24, su dictamen final fue aprobado por el congreso, en términos casi idénticos al presentado por el Jefe de la Revolución, quien lo fundamentó en lo preceptuado en la Constitución del 57 y las adiciones del año de 1873, al incorporársele, las Leyes de Reforma y la Ley de Libertad de Cultos.

_

⁵⁷ Loc. Cit.

En este artículo se garantiza la libertad que tiene el mexicano para profesar y practicar la religión de su elección, limitando su ejercicio a los templos o en su domicilio particular, prohíbe el ejercicio del culto fuera de los templos, los cuales tendrán la vigilancia de la autoridad civil. En referencia a esta libertad él diputado guanajuatense Hilario Medina quien expreso:

> "El principio de la libertad de conciencia y el artículo 24 que nos dice que todo hombre es libre para profesar la religión y tener la creencia que quiera, ese es un gran principio liberal, es un principio ya no digo solo de México, no digo del Congreso Constituyente, sino de todas las sociedades modernas que de tal o cual manera lo han conseguido, en todas las constituciones escritas."58

El artículo es aprobado por 93 votos contra 63 en los términos definidos por la comisión dictaminadora.

En el plan de Carranza respecto del artículo 27, en sus fracciones II y III de la Constitución de 1857, expresa: "El proyecto de Constitución además de dejar en vigor la prohibición de las Leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, establece también la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y comerciales para poseer o administrar bienes raíces", 59 argumentándose que es de todos conocido, que la Iglesia Católica ha burlado la prohibición de la ley, al haber adquirido bienes raíces, a través de sociedades anónimas.

Para evitar el acaparamiento de bienes inmuebles se prohíbe que las instituciones de beneficencia privada, de investigación científica, y de difusión de la enseñanza, estén a cargo de las corporaciones religiosas y de los ministros de los cultos o sus asimilados, pues en caso contrario se abrirían las puertas para la acumulación de inmuebles por parte de este sector.

Estas modificaciones fueron reestructuradas cuando dicho proyecto pasó por la comisión dictaminadora, la cual determino que "cualquier edificación destinada al servicio religioso pasa a dominio de la nación.", ⁶⁰así fue rebasado el proyecto que se hizo de su conocimiento, porque este les reconocía el derecho a las corporaciones religiosas para adquirir los edificios destinados directa o indirectamente al servicio u objeto de estas.

Como el debate del artículo que nos ocupa fue posterior al que se realizo para los artículos 3°,5°, 24 y 130, los diputados se concretaron a señalar que la redacción de estas dos fracciones quedaran de tal manera redactadas, que no hubiera la menor posibilidad de que la iglesia violara las prohibiciones, que en contra suya se habían establecido. El artículo en comento fue aprobado por unanimidad en todas sus partes.

El dictamen sobre el artículo 129, que pasaría con el número 130 a la Constitución, introdujo importantes alteraciones al proyecto carrancista, destacándose: la supresión del principio de que el Estado y la Iglesia son independientes entre sí, ya que la comisión dictaminadora, en lugar de la independencia estableció la supremacía del poder civil sobre el religioso.

Esta ruptura entre el Estado y la Iglesia iba acompañada de un cúmulo de restricciones de las cuales destacan: el desconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias, la restricción del voto pasivo y activo a los ministros religiosos, limitación de la libertad de prensa a las publicaciones confesionales, el otorgamiento de facultades a los poderes federales para intervenir en materia de culto religioso y disciplina externa, tener a los ministros religiosos como profesionistas y sujetarlos a la ley de profesiones, el otorgamiento de facultades a las legislaturas locales para determinar el número máximo de ministros religiosos para su entidad.

_

⁶⁰ Delgado Arroyo, Ob. Cit. Pág. 102.

Además se establece la prohibición a los extranjeros para el ejercicio cultual, y los ministros religiosos tienen prohibido criticar en actos de culto o en reuniones públicas o privadas o en publicaciones periódicas confesionales las leyes o autoridades del país, también, se les incapacita para asociarse con fines políticos, veda la formación de agrupaciones políticas cuyo titulo lleve o se relacione con alguna confesión religiosa, se exige permiso de la Secretaria de Gobernación para dedicar al culto nuevos locales, los lugares de culto estarán bajo la vigilancia de la autoridad, la ley no reconoce los estudios realizados en los seminarios, restringe el derecho a heredar de los sacerdotes y "los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado", ⁶¹ con este tenor anticlerical, este artículo fue aprobado por unanimidad.

La respuesta del Constituyente de 1917, al problema de las relaciones Estado-Iglesia fue implantar el principio de la Subordinación del poder eclesiástico al poder civil, eliminando la independencia entre ambos entes, por lo cual la situación de la iglesia se determinó conforme a los siguientes postulados:

"Eliminación de la personalidad jurídica de la Iglesia.

Prohibición de la enseñanza religiosa en las escuelas.

Nacionalización de todos los bienes del clero.

Prohibición de órdenes monásticas.

Eliminación del fuero religioso.

Libertad de creencias y practica del culto limitada a los templos y domicilio particular.

Los ministros religiosos serán considerados como profesionales y sujetos a las leyes correspondientes.

Limitación del número de sacerdotes por parte de las legislaturas de los Estados.

37

⁶¹ González Schmal Raúl, "Derecho Eclesiástico Mexicano. Un Marco para la Libertad Religiosa", Editorial Porrúa, 1997, Página, 80.

Prohibición del voto activo y pasivo de los sacerdotes."62

El instrumento constitutivo emanado del Congreso, bajo el Nombre de "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", que abrogó la del 5 de febrero de 1857, se promulgó el 5 de febrero de 1917 y entro en vigor el 1° de mayo del mismo año. La Carta magna por su alto contenido antirreligioso, al aplicarse por los gobiernos en turno provocaría fricciones religiosas.

LA ÉPOCA POSREVOLUCIONARIA

Recién promulgada la Constitución, el episcopado católico el 29 de febrero de 1917, protesta, argumentando que si bien cierto que la Constitución de Querétaro de nombre reconoce la libertad de creencias, también es cierto que de hecho viola sus más elementales manifestaciones, en virtud de que toda limitación es un atropello a dicha libertad de conciencia, ya que la predica, la doctrina, las ceremonias y la propaganda son manifestaciones esenciales de esta libertad. Protesta que hace suya el Papa Benedicto XV.

Carranza en 1918, pretendió modificar la Constitución en sus artículos 3° y 130, sin lograrlo, porque fue asesinado, el 21 de mayo de 1920; nombrando el Congreso como presidente interino a Don Adolfo de la Huerta del 1° de junio al 30 de noviembre de 1920, funcionario que durante su breve gestión no aplico los artículos constitucionales referentes a la cuestión religiosa, por ser más recomendable aplicarla a discreción.

Su sucesor el general Álvaro Obregón, expulsó del país en 1923, al representante del Papa en México, Monseñor Filippi, por haber bendecido el inicio de los trabajos para la erección del monumento a Cristo Rey en el cerro del cubilete en el estado de Guanajuato.

_

⁶² Delgado Arroyo, Ob. Cit. Pág. 102.

Plutarco Elías Calles, aplica en forma estricta los preceptos anticlericales de la Constitución expulsando del País al Delegado Apostólico y a 200 sacerdotes extranjeros, clausurando templos, colegios y casas de beneficencia católicos, enfrentándose a la resistencia de los destinatarios de las normas, los cuales forman la Liga Defensora de la Libertad Religiosa, quien presenta al Congreso de la Unión la solicitud de derogación de los artículos que impedían la libre expresión de las creencias religiosas, documento avalado con dos millones de firmas. Al no obtener la derogación, suspenden en todo el país los actos religiosos. Surge en 1926, la rebelión armada conocida como la "Guerra Cristera" "un movimiento difuminado, regionalizado, rural, analfabeta y desorganizado, pero con un gran apoyo de la base social al grito de ¡Viva Cristo Rey!", 63 la cual se extiende a la mitad de la republica.

Calles, en enero de 1926, expide la Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución, en la cual precisa las prohibiciones y limitaciones a la iglesia y sus dirigentes, además, en febrero de 1926, la Secretaría de Educación Pública reglamenta el artículo 3° Constitucional, donde se determina que ninguna escuela podrá tener como denominación un calificativo de naturaleza religiosa, ni posesivos de santos, ni de iglesias, o de corporaciones u ordenes religiosas, tampoco tendrán las escuelas sala, capilla, u oratorios, ni mucho menos pinturas, decoraciones, estampas o esculturas, de naturaleza o intención religiosa.

En julio de 1926, se publica la "Ley Reformando el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales sobre Delitos del fuero común y delitos contra la Federación en materia de Culto religioso y disciplina externa", mediante el cual se sancionaba al ministro religioso extranjero, con la expulsión sin previo juicio, para el caso de que ejerciera su ministerio en la Republica, o enseñara religión en la escuela primaria, aún en el caso de que esta sea particular, al ministro religioso que criticará en público o en privado, cualquier artículo de la Constitución se le impondría una pena de 5 años de

⁶³ Ibíd. Pág. 47.

prisión, y se suspenderá a la autoridad que permita la apertura de un templo sin el permiso de la autoridad correspondiente.

Por haber sido asesinado el General Álvaro Obregón, cuando por segunda ocasión ya era presidente electo, el Congreso de la Unión designa a Emilio Portes Gil como presidente provisional, y este mediante arreglos con la cúpula católica termina la guerra cristera.

Pascual Ortiz Rubio, es el sucesor de Portes Gil, durante su mandato los diputados del Congresos de la Unión censuraron los actos conmemorativos del IV, centenario de la aparición de la virgen de Guadalupe. Al renunciar Ortiz Rubio se nombra como presidente provisional a Abelardo L Rodríguez, para que termine el período de este, quien viola los acuerdos que pusieron fin a la guerra cristera, ante tales circunstancias, el Papa Pió XI, protesta, respondiéndole el gobierno con la expulsión del Delegado Apostólico y amenazando en convertir los templos en talleres.

Lázaro Cárdenas, establece la educación socialista, misma que excluye toda práctica religiosa; en agosto de 1935 expide la "Ley de Nacionalización de bienes reglamentaria de la fracción II, del artículo 27 Constitucional", en donde se decreta que son bienes propiedad de la nación todos los templos que estén destinados al culto publico, también es propiedad de la nación los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones, corporaciones, o instituciones religiosas, los conventos o cualquier otro edificio que hubiese sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso. En este gobierno surgen las "camisas rojas", protegidos por el Secretario de Agricultura, para hostilizar a los católicos.

Diecisiete Estados de la Federación no toleraban en su territorio ni a un solo ministro religioso, y "no quedaban mas de 305 sacerdotes autorizados en todo el país" ⁶⁴,

.

⁶⁴ González Schmal, Ob. Cit. Pág. 88.

ya que conforme al artículo 130, era facultad de los Estados legislar respecto al número máximo de ministros religiosos que ejercerían en su territorio.

En la expropiación petrolera, la iglesia católica apoya al gobierno cuando "el arzobispo de Guadalajara, José Garibi Rivera, como el de México Luis María Martínez, exhortan a los católicos mexicanos para que contribuyan generosamente con el gobierno de la Republica a pagar la deuda contraída con motivo de la nacionalización de las empresas petroleras", 65 esto permite que el gobierno Cardenista sea tolerante en la aplicación de las disposiciones de la materia.

Durante el gobierno del General Manuel Ávila Camacho, se reformo en 1946 el artículo 3° Constitucional, quitándole el carácter socialista a la educación, pero dejó intactos sus demás postulados. En 1959 se expide el texto gratuito único y obligatorio para los alumnos de primaria, lo cual es considerado por la iglesia como una restricción más a la libertad de enseñanza.

Los gobiernos posteriores aplicaron la tolerancia extra legal, hasta 1992, toda vez que el Constituyente de 1917, reconoce el atraso social, económico y político del pueblo para el cual legislaba, sin embargo, desconoce su realidad espiritual, provocando el divorcio entre lo previsto por la norma y lo practicado por las personas a quien iba dirigida, lo cual se tradujo en la falta de vigencia de los preceptos constitucionales incompartibles con la vida religiosa del pueblo, porque"los preceptos de contenido religioso que surgen del Constituyente del 17, no correspondieron a la situación social-política de México", ⁶⁶ por ende, surge la imperiosa necesidad de adecuar la legislación religiosa a la practica que desarrollaban gobernantes y gobernados

⁶⁵ Ibíd. Pág. 90.66 Ibíd. pág. 83.

CAPITULO TERCERO

3.-RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD DE LAS INSTITUCIONES RELIGIOSAS. (LA REFORMA DE 1992 A LOS ARTÍCULOS 3°, 5°, 24, 27 Y 130 CONSTITUCIONALES)

En el gobierno del licenciado Carlos Salinas de Gortari, quien tiene el acierto de reconocer que el Derecho es dinámico y cambia conforme se transforman las condiciones o situaciones de los gobernados, aunado a "la crisis generalizada de reconocimiento y sed de legitimación del gobierno, por las constantes presiones del clero, en participar en la toma de decisiones políticas es que se presentan las condiciones para las reformas a los artículos 3, 5, 24, 27 y 130 de nuestra Constitución, ⁶⁷ las cuales terminaron con la simulación de gobernantes y gobernados.en materia eclesiástica.

Las reformas constitucionales en materia religiosa de 1992, tuvieron como presupuesto de la relación Estado-Iglesias: la separación elevada a rango constitucional, el respeto a la libertad de creencias y la educación laica en las escuelas públicas, mismas que permiten a las asociaciones religiosas intervenir en el trafico jurídico y al Estado modernizar sus relaciones con los credos religiosos que actúan en su territorio. Al tenor de estas directrices, se analizan en seguida, las reformas a los preceptos constitucionales.

3.1 Importancia de la reforma al artículo 3° Constitucional

Esta disposición abre el acceso a las corporaciones religiosas para poseer, administrar o intervenir en establecimientos educativos, en consecuencia, la libertad de enseñanza religiosa tuvo un progreso significativo, porque permite que en las escuelas privadas se imparta educación religiosa, al reconocer "que la enseñanza religiosa es un contenido educativo positivo, esto es un valor cultural de la sociedad mexicana que merece conservarse y desarrollarse". ⁶⁸

42

⁶⁷ Hernández Ortiz Jaime y otros, "Las Iglesias Evangélicas y el Estado Mexicano", Centro de Comunicación Cultural" CUPSA, México, 1992, Páginas 61-62.

⁶⁸ Adame Goddard, Ob. Cit., Pág. 15.

La reforma, garantiza el derecho que tiene todo individuo de recibir educación, por el hecho de ser persona sin ninguna limitación por su nacionalidad,, ya que utiliza la palabra individuo y no mexicano; ni en cuanto al tipo de educación, lo que involucra que cualquier persona tiene derecho a recibir todo tipo de educación, incluyendo la religiosa.

Se autoriza a las asociaciones religiosas para impartir enseñanza en todos los tipos y grados, en los términos que establezca la ley, conservando el Estado su facultad de revocar la autorización concedida, sin embargo, lo trascendente es que hoy este acto de autoridad es impugnable, ya que anteriormente contra tales resoluciones era improcedente juicio o recurso alguno.

Hasta 1992, a los particulares afectados por la privación de la concesión para impartir enseñanza, se les violaban sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prohibirles acudir al juicio de amparo toda vez que el artículo en cita "autorizaba en materia educativa la denegación de justicia prohibida por el artículo 17 de la propia Constitución", ⁶⁹ y por ende se les dejaba en estado de indefensión.

La reforma a este artículo tuvo un avance significativo al facultar a los particulares a impartir educación, pero no los obliga a que esta enseñanza sea laica y ajena a cualquier doctrina religiosa, ya que anteriormente, toda la educación impartida en planteles públicos o privados tenía que ser laica.

⁶⁹ González Schmall Raúl, "Reformas y Libertad Religiosa en México", 2ª Edición, 1994, Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, Página 21.

Y si bien es cierto que fue un avance, también "creó una terrible injusticia ya que hizo una discriminación en razón de la riqueza personal", 70 porque únicamente los padres de familia que cuentan con suficientes recursos económicos pueden mandar a sus hijos a escuelas particulares, eligiendo la educación religiosa y moral que este de acuerdo a sus propias convicciones, mientras los que carezcan de esos recursos, que es la inmensa mayoría, no tienen ese derecho de enviar a sus hijos a las escuelas privadas y sus vástagos tienen que estudiar en la escuela pública donde reciben la educación laica, aunque contrarié sus convicciones religiosas o morales.

Hoy los padres que quieran que sus hijos reciban educación religiosa pueden inscribirlos en una escuela privada acorde a su credo de fe y a su capacidad económica.

La factibilidad para que los entes religiosos intervengan en la imparticíon, administración, o posesión de establecimientos educativos, surgió con la derogación de la fracción IV, del artículo en comento, misma que prohibía a las iglesias, a los ministros de los cultos, a las sociedades por acciones que, exclusivamente o predominantemente, realizaran actividades educativas y a las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier culto religioso, intervenir en forma alguna en planteles en que se impartiera educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos.

Para conocer el alcance de la reforma que suprime la prohibición de la enseñanza religiosa en las escuelas particulares, y el establecimiento de escuelas confesionales, a continuación se expone el Cuadro Número Uno, comparativo del sentido de las reformas al artículo 3° Constitucional:

Noberanes Fernández José Luis, "Derecho de los Creyentes", Cámara de Diputados, LVII Legislatura, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Segunda Edición 2001, Página 51

CUADRO NÚMERO 1

COMPARATIVO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL

| TEXTO ORIGINAL VIGENTE HASTA 1992 | TEXTO SUBSISTENTE | TEXTO SUPRIMIDO | TEXTO AGREGADO |
|---|--|---|---|
| La educación que imparta el Estado –Federación, Estados, Municipios, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia: I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: a)b)c) II. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno; IIILos planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse sin excepción a los dispuesto en los párrafos inicial, I y II del presente artículo y, además deberán cumplir los planes y | Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados y Municipios-impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias. La educación que imparta el Estado –Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia: I. Garantizada por el articulo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa" II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchara contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: a)b)c) III Los particulares podrán impartir educación, en todos sus tipos y grados IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la facción anterior, deberán impartir la educación, con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción | II Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno; IV Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones, que exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioson o intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos. V. El Estado podrá retirar, discrecionalmente, en cualquier tiempo, reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares. | Federación, Estados y Municipios-impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias. III Los particulares podrán impartir educación, en todos |

⁷¹ Decreto por el que se reforman los artículos 3°, 5°,24,27 y 130 y se adiciona el artículo décimo séptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, enero 28 de 1992, página 1-2.

| TEXTO VIGENTE 1992 | TEXTO SUBSISTENTE | TEXTO SUPRIMIDO | TEXTO AGREGADO |
|--------------------|-------------------|-----------------|----------------|
| | | | |

3.2.- Alcance de las reformas al artículo 5° Constitucional

Se suprimió la frase "voto religioso," por considerarlo como causa directa de menoscabo, perdida o irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, sustituyéndolo por el término "por cualquier causa", por ser más preciso y englobar todas las posibles causas de enajenación de la libertad, como lo puede ser trabajo, educación o voto religioso.

Se elimino también de su párrafo quinto la prohibición de establecer órdenes monásticas, reconociendo las situaciones de que de hecho practicaban los destinatarios de la norma, al aceptar como un trabajo licito el ejercicio del "ministerio cultual.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Librerías Teocalli, septiembre 1984, pág. 5 y 6.
 Decreto por el que se reforman los artículos 3°, 5°,24,27 y 130 y se adiciona el artículo décimo séptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, martes 28 de 28 de 1992, Página 3.

"Antes de la reforma se establecía que el Estado no podría permitir pacto o convenio que tuviera por objeto el menoscabo, la perdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona ya fuera por causa de trabajo, educación o de voto religioso y para evitar que se hicieran votos religiosos prohibía el establecimiento de ordenes monásticas", ⁷⁴ es decir, asimilaba el voto religioso al contrato leonino de trabajo porque ambos conducían a la perdida de la libertad, soslayándose que cuando el gobernado expresa su voluntad de ser siervo de Dios, es ante todo un acto religioso que escapa de la potestad del poder público de la ley prohibirlo, porque forma parte de la libertad espiritual del individuo.

La prohibición de hacer voto religioso constituía un agravio a la libertad de creencias, porque impedía al gobernado en su calidad de creyente, ocupar conciente e integralmente su persona al servicio de Dios; y por lo que hace al establecimiento de órdenes monásticas, agraviaba el derecho a la libertad religiosa de las comunidades religiosas, como sujetos de ese derecho, en su proyección colectiva..

El alcance de la reforma al artículo 5° constitucional se advierte en el contenido del cuadro número dos que a continuación se presenta:

CUADRO NÚMERO 2 COMPARATIVO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 5° CONSTITUCIONAL.

| TEXTO ORIGINAL HASTA 1992 | TEXTO SUBSISTENTE | TEXTO SUPRIMIDO | TEXTO AGREGADO |
|---|---|--|----------------|
| impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, | impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los | ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretende erigirse. | |

⁷⁴ González Schmall, "Reformas y Libertad", Ob., Cit. Págs. 21 y 22.

_

| TEXTO ORIGINAL HASTA 1992 | TEXTO SUBSISTENTE | TEXTO SUPRIMIDO | TEXTO AGREGADO |
|---|--|-----------------|----------------|
| resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la perdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretende erigirse." ⁷⁵ | resolución gubernativa, dictada en los términos que marca la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto, o convenio que tengan por Objeto el menoscabo, la perdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, por cualquier causa". | | |

3.3 Artículo 24, sobre el Culto.

Él mexicano es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituya un delito o falta penados por la ley, en el entendido que el culto público se celebrará ordinariamente en los templos.

-

⁷⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Librerías Teocalli, Septiembre 1984, página 7. ⁷⁶ Decreto por el que se reforman los artículos 3°, 5°, 24, 27 y 130 y se adiciona el artículo décimo séptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Diario Oficial de la Federación", martes 28 de enero de 1992, Pág. 4.

Con esta disposición legal se "establece la libertad de creencia religiosa, en sus dos aspectos: el relativo propiamente a la profesión de fe, y el concerniente al culto", ⁷⁷ y este se amplia, porque que actualmente los actos de culto público se pueden realizar "extraordinariamente" fuera de los templos, sin embargo, esta disposición es restrictiva, ya que las limitaciones, a la libertad de manifestar la propia religión, podrán hacerse efectivas cuando sea necesario proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos y libertades de los demás "la regla general es la libertad de culto público, y las restricciones por razón del bien público son la excepción.". ⁷⁸ Con la reforma a este artículo la regla es que los actos de culto público se celebren dentro de los templos y lo extraordinario que se practiquen fuera de ellos.

En los años anteriores la libertad de practicar el culto público, sólo podía darse en el domicilio particular del creyente o en los templos, y estos estaban sujetos al control del estado, quien, además de ser el propietario, tenía el derecho de cerrarlos.

Así en el texto del artículo en comento se reitera la obligación de practicar el culto en los templos o domicilios particulares y el deber las iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas de sujetarse a las leyes que regulan el uso de los templos y a la forma de practicar el culto público religioso.

Actualmente los actos religiosos de culto público se celebran ordinariamente y no en forma exclusiva en los templos, por lo que extraordinariamente se pueden celebrar fuera de estos cuando se sujeten a la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por ello se permite que "extraordinariamente" los entes religiosos realicen su culto público en las calles, plazas o auditorios.

_

⁷⁷ Delgado Moya Rubén Dr., "Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos Comentada", 20ª edición, 2004, Editorial Sista, S.A. de C.V., Página 53.

⁷⁸ Adame Goddart, Ob. Cit. Pág. 17.

Máxime que la libertad de creencias se encuentra garantizada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar en su segundo párrafo de este artículo 24 que el Congreso de la Unión no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna, determinación que se encontraba contenida en el antiguo articulo 130 constitucional.

Lo considerado líneas antes se advierte en el siguiente:

CUADRO NÚMERO 3 COMPARATIVO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 24 CONSTITUCIONAL

| TEXTO VIGENTE HASTA 1992 | TEXTO SUBSISTENTE | TEXTO SUPRIMIDO | TEXTO AGREGADO |
|---|--|---|--|
| más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo; en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituvan un delito | para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo; en los | Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad. | El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna Los actos religiosos de culto público se celebran ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria." |

 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Librerías Teocalli", septiembre 1984, Pág. 14.
 Decreto por el que se reforman los artículos 3°, 5°, 24, 27, y 130 y se adiciona el artículo décimo séptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Diario Oficial de la Federación", martes 28 de enero de 1992, Pág. 4.

50

3.4.- Artículo 27 Constitucional, sobre la capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes.

Sus fracciones II y III, se reformaron con la finalidad de que las asociaciones religiosas tengan su patrimonio, ya que la Constitución de 1917, había dispuesto en la fracción II de este articulo que las iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas de cualquier credo en ningún caso tenían capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces y los que estuvieran es su poder por sí o por interpósita persona bajo cualquier titulo, así como lo que en el futuro se erigieran para culto público pasarían de pleno derecho al dominio de la nación, de ahí la importancia de la reforma que derogó la incapacidad de las asociaciones religiosas para adquirir bienes inmuebles y puso fin al dominio que tenia el Estado sobre los inmuebles de las iglesias y agrupaciones religiosas, ya que hoy estas se encuentran facultadas para adquirir, poseer o administrar bienes raíces.

"La disposición constitucional expresa claramente, la voluntad del legislador de que las asociaciones religiosas no acumulen riquezas que puedan ser improductivas y por ello marca el limite a su capacidad con el criterio de lo indispensable"⁸¹, permitiéndoles enajenar bienes a su favor, previa declaratoria de procedencia emitida por la Secretaria de Gobernación.

La declaratoria de procedencia, es el documento expedido por la Secretaria de Gobernación a instancia de la Asociación Religiosa, la cual tiene como objeto que la iglesia o agrupación religiosa cumpla con el objeto de su misión acorde a sus estatutos, a fin de que cuente con los recursos materiales para desarrollar su actividad preponderante pero, con la limitante que no adquiera más bienes inmuebles que los estrictamente indispensables.

51

⁸¹ Saldaña Javier, Coordinador, "Diez años de vigencia de la Ley de Asociaciones y Culto Público en México (1992-2002)", Secretaria de Gobernación, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera edición 2003, Página.54.

Sin embargo, a pesar de la reforma existen bienes raíces que legalmente pertenecen a terceros, pero que en realidad son de las iglesias o Asociaciones Religiosas, quienes continúan adquiriendo inmuebles a través de interpósitas personas, por así convenir a los intereses de la iglesia o agrupación religiosa.

En la reforma a la fracción III, del artículo en cita, se advierte que las asociaciones religiosas o sus asociados podrán poseer o administrar instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los asociados, o cualquier otro objeto licito, con la limitación de que no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para el desarrollo de su objeto inmediato o directamente destinados a él, con sujeción, a la ley reglamentaria.

El artículo 27, fracción III, vigente hasta 1992, determinó que en ningún caso las corporaciones o instituciones religiosas, ni ministros de culto o sus asimilados, aun en el caso de que no estuvieren en ejercicio, podrían administrar, dirigir, vigilar instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los asociados, o cualquier otro objeto licito.

Con la reforma se garantiza en forma explicita, el derecho de las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 para tener patrimonio propio, y para poseer, administrar, dirigir o vigilar instituciones de beneficencia pública o privada que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda reciproca de los asociados, o cualquier otro objeto licito, en el entendido que este derecho no se otorga a las agrupaciones o iglesias religiosas que no estén constituidas como asociación religiosa y por ende carezcan de personalidad jurídica.

La forma y términos de cómo se modifico este artículo se constata en el siguiente Cuadro Número Cuatro:

CUADRO NÚMERO 4 COMPARATIVO DE LAS REFORMAS AL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

| TEXTO VIGENTE 1992 | TEXTO SUBSISTENTE | TEXTO SUPRIMIDO | TEXTO AGREGADO |
|---|--|--|--|
| I II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinara los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación; III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objetivo lícito, no podrá adquirir mas bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieran en ejercicio." 97 | III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio a los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objetivo lícito, no podrán adquirir mas bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él; | IILas asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán, en ningún caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieran actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinara los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público serán propiedad de la Nación; IIIPero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquellos no estuvieran en ejercicio." | II. Las asociaciones religiosas que se constituyen en los términos del articulo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir poseer o administrar exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria." III; con sujeción a la ley reglamentaria. 98 |

⁸² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Librerías Teocalli", septiembre 1984, pág. 19.
83 Decreto por el que se reforman los artículos 3°, 5°, 27 y 130 y se adiciona el artículo décimo séptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, "Diario Oficial de la Federación", enero 28 de 1992, Pág. 5.

3.5.- Artículo 130 Constitucional relativo al principio de separación Iglesia y Estado.

Este artículo fue reformado casi en su totalidad, con el objeto de reconocer la Personalidad Jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas, por ello en el actual primer párrafo se determinan los postulados de la reforma juarista, respecto al principio de la separación entre las Iglesias y el Estado, reconociendo competencias exclusivas para el Estado y las iglesias, es decir, que por un lado existen esferas de actividad que son propias del Estado y en las que las iglesias no deben intervenir y por el otro se reconoce la existencia de esferas de actividad propias de las iglesias en las que el Estado no debe tener injerencia.

Se entiende bajo la acepción "separación", que cada una de estas entidades actúa por su propia cuenta, bajo su propia responsabilidad y en su propia esfera de influencia, y para el efecto de que en la práctica no se anule la separación, se fijan restricciones para las iglesias y el Estado.

El párrafo segundo del anterior artículo 130, pasó al actual artículo 24 constitucional, adicionándole su párrafo segundo, que establece la prohibición para el Estado de dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

El vigente párrafo segundo del artículo en estudio, otorga la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de culto público, de iglesias y agrupaciones religiosas, y manda que la ley reglamentaria de este articulo desarrolle y concrete las disposiciones siguientes:

a) Se reconoce personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas una vez que obtengan su registro constitutivo.

- b) La prohibición para el Estado de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas, lo que implica que toda autoridad ya sea federal, estatal o municipal y de cualquier rango que sea, no debe inmiscuirse en todo lo relativo a las creencias, dogmas, moral, reglas y actos de culto, ni podrá tener parte en la organización o estructuras de las asociaciones religiosas.
- c) Mexicanos y extranjeros podrán ejercer el ministerio religioso de cualquier culto, en cuanto a estos últimos siempre y cuando satisfagan los requisitos que determina la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.
- d) Los ministros de culto religioso podrán votar, pero no ser votados, a menos que se separen de su cargo con mucha anticipación.
- e) En ningún caso los ministros de culto podrán asociarse con fines políticos, ni tampoco pueden oponerse en reuniones públicas, actos de culto o de propaganda religiosa a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar a los símbolos patrios.

Los vigentes párrafos tercero, cuarto, y sexto del nuevo artículo 130 Constitucional mantienen: "la prohibición de la existencia de agrupaciones políticas de índole religiosa, la supresión del juramento religioso y el reconocimiento de la validez general de los actos del estado civil." de las personas por ser de exclusiva competencia de las autoridades administrativas, lo cual resulta en beneficio de los creyentes ya que hoy podrán celebrar su matrimonio acorde a su credo de fe, sin que la agrupación, iglesia o asociación religiosa, les exija el acta certificada de su matrimonio civil como requisito indispensable.

-

⁸⁴ Delgado Arroyo, Ob. Cit., Pág. 106.

Con la reforma se amplificó la incapacidad legal para heredar de los ministros de culto, ya que actualmente también tienen incapacidad para heredar los cónyuges, hermanos, ascendientes y descendientes de los ministros de culto y las asociaciones religiosas a que pertenezcan, impidiéndoles recibir herencias por testamento de personas con la que no tengan parentesco familiar dentro del cuarto grado y las hayan dirigido o auxiliado espiritualmente.

Esta restricción a heredar por testamento es cuestionable, por no establecer el periodo o época del auxilio o dirección espiritual, ya que puede darse el caso que el ministro religioso asistió o dirigió espiritualmente al testador muchos años antes de que acaeciera su muerte y en este supuesto no hay influencia directa en el testador.

Finalmente el artículo en cometo ordena a las iglesias, agrupaciones y las asociaciones religiosas someterse al orden jurídico establecido en el lugar donde tienen praxis.

El vigente artículo 130, personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas previo registro constitutivo mediante el cual se constituyen como asociaciones religiosas, sin embargo, no están fuera de la ley las iglesias y agrupaciones religiosas, que no hayan solicitado su registro para constituirse como asociaciones religiosas, ya que independientemente de que no tengan personalidad jurídica son realidades sociológicas, por ser grupos que actúan en el país con fines religiosos.

Los párrafos del artículo 130 Constitucional que fueron suprimidos, se refieren a los siguientes aspectos:

- V No reconocer personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.
- Considerar a los ministros de cualquier culto como profesionistas sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

- V La facultad de las legislaturas de los Estados y el Distrito Federal para determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de cultos, llegándose al extremo de considerar que un ministró religioso era suficiente para cada cincuenta mil creyentes.
- V El ministerio de cualquier culto solo lo podían ejercer los mexicanos por nacimiento.
- V Los ministros de los cultos nunca podrán, tener voto pasivo ni activo.
- V Necesidad de permiso se la Secretaría de Gobernación para la apertura al culto público de templos.
- V Todos los inmuebles que las iglesias posean o administren son del dominio de la nación
- V La vigilancia del Estado sobre los templos que obligaba a las iglesias a tener un encargado de él, responsable del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo.
- V La determinación de que el encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará a la autoridad municipal quien es la persona que está a cargo del referido templo y que cambio se avisará por el ministro que cese, acompañando al entrante y diez vecinos más.
- Llevará la autoridad municipal un libro de registro de los templos, y de otro, de los nuevos encargados, bajo pena de destitución y multa de hasta de mil pesos
- V No comentar en ninguna forma las iglesias asuntos políticos nacionales, ni las instituciones públicas.
- **V** Que los procesos por infracción a los anteriores supuestos nunca serán vistos en Jurado.

Como se advierte con las reformas constitucionales de 1992, en materia religiosa se sientan las bases para establecer un sistema racional y objetivo de las relaciones Estado e Iglesias, y a la vez previene la expedición de un cuerpo normativo que las reglamente, el cual es su marco jurídico.

CAPITULO CUARTO

4.-MARCO JURÍDICO QUE REGULA LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS

Este capitulo tiene como objeto conocer las normas legales que regulan la personalidad jurídica de los entes religiosos, que tienen su vivir y hacer en el país; que concretan sus principios generales en una normatividad jurídica que determina las relaciones entre el estado mexicano y las iglesias.

Las asociaciones, iglesias y agrupaciones religiosas constituyen en sí mismas entidades de valor sociológico, por esto "el derecho tiene que evolucionar a la par que lo hace la sociedad", ⁸⁵ y tan es así que el Estado Mexicano reconoce su existencia y les otorga personalidad jurídica, lo que implica determinar con claridad las normas que la regulan, como enseguida se analiza.

4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En la Carta Magna se encuentran las disposiciones normativas esenciales, que integran el orden jurídico de las asambleas religiosas, así en el Titulo Primero, Capitulo Primero, referente a las garantías individuales se localiza el artículo 24 constitucional.

En este precepto se establece la libertad de creencias, en donde se determina la permisión que todo hombre tiene para expresar su credo religioso, y ésta libertad no está constreñida a las personas consideradas individualmente, ya que el gobernado tiende agruparse con otros sujetos que profesen una confesión semejante.

⁸⁵ González Fernández José Antonio, "Estudios Jurídicos en Torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", Secretaría de Gobernación y el Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 1994, Página 64.

Bajo este supuesto la ley fundamental garantiza la libertad de asociación por motivos religiosos a las iglesias y agrupaciones religiosas de cualquier denominación, reconociéndoles personalidad jurídica bajo la forma de Asociación Religiosa, como lo establece el inciso a), del párrafo segundo, del artículo 130 constitucional, que otorga la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas, y ordena que en la ley reglamentaria se desarrolle y concrete la personalidad jurídica de las iglesias y agrupaciones religiosas, para que obtengan su registro constitutivo como asociaciones religiosas.

La asociación religiosa es la que cuenta con registro constitutivo inscrito en el registro de la Dirección General de Asuntos Religiosos, dependencia de la Subsecretaria de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación. Se dedica preponderantemente a la práctica y propagación de un cuerpo de creencias religiosas, así como a la realización de actos de culto público; surgen tanto de iglesias, como de agrupaciones religiosas.

Son realidades sociológicas, grupos que actúan en el país con fines religiosos, cuya existencia reconoce la Constitución, pero que no tienen personalidad jurídica por sí mismas.

Por ello el Estado sólo les reconoce personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas, una vez que obtienen su registro como asociaciones religiosas; estas no son preexistentes; son creadas por un acto administrativo y unilateral del poder público en ejercicio de su jus imperio.

La Personalidad jurídica de las asociaciones religiosas, es una personalidad de Derecho Público, que va a regularse por la ley reglamentaria del artículo 130, esto hace que "las asociaciones religiosas tengan un régimen jurídico distinto del que podrían tener otras asociaciones privadas" por ser personas jurídicas con capacidad legal para adquirir su patrimonio, el cual debe ser el indispensable para el desempeño de su objeto.

La capacidad de las asociaciones religiosas para adquirir por cualquier titulo bienes inmuebles la regula el artículo 27, fracción II, de la Constitución, al determinar que las asociaciones religiosas tendrán capacidad para adquirir poseer o administrar exclusivamente, los bienes que les sean indispensables.

La norma anterior, se refiere a la capacidad jurídica restringida de los entes religiosos para adquirir o poseer, bienes propios que les sean indispensables, a fin de que cumplan con su cometido. Esto implica dos tipos de restricciones o limitaciones a su capacidad para adquirir bienes:

- V En cuanto al número de bienes que pueden adquirir, ya que sólo pueden adquirir tantos cuantos sean indispensables a su objeto.
- V Y otra limitación es respecto a las facultades para adquirir, poseer o administrar aquellos bienes, ya que sólo podrán hacerlo con los requisitos y condiciones que establezca la ley, previa declaratoria de procedencia expedida por la Secretaría de Gobernación.

⁸⁶Conferencia del Episcopado Mexicano, "La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México", Ediciones de la C:E:M: 1992, Página 86.

Sólo las Asociaciones Religiosas tienen derecho de adquirir, poseer o administrar inmuebles, por tener personalidad jurídica, por ende se encuentran facultadas para intervenir en la imparticíon y adquisición de planteles para la enseñanza en todos sus tipos y grados, conforme lo estipula el artículo 3°, fracción III, Constitucional.

La Norma Constitucional que reconoce personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas, ordena que la ley reglamentaria regule y determine las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas, mediante el cual se les reconoce personalidad jurídica, lo cual nos introduce al estudio de la:

.

4.2-Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

En el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 15 del julio de 1992, fue publicada esta ley, que es de orden público y observancia general; reglamenta las disposiciones de la Constitución en materia asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público, y en la cual se precisan los siguientes aspectos:

La separación del poder civil y eclesiástico

El artículo primero consigna el principio de la separación del Estado y las iglesias, el cual es histórico, porque ya existía antes de la nueva normatividad en materia religiosa, por haberse plasmado en forma implícita en la Constitución de 1857, luego en las Leyes de Reforma. Este principio es sustentador del Estado Mexicano.

La libertad de conciencia religiosa

La libertad de creencias religiosas esta consagrado en el artículo segundo de esta ley, en el se determinan los derechos y libertades en materia religiosa que el estado mexicano garantiza a favor del sus gobernados, entre otros a profesar o a no profesar religión alguna, a no ser discriminado por tener religión o no tenerla y asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

El Estado secular

El Estado es laico, y la laicidad puede definirse como la no confesionalidad del Estado, el cual es neutral respecto a los diferentes credos religiosos que existen en su territorio, como se desprende de la lectura de su artículo tercero, "que protege y garantiza la libertad de los individuos y de los grupos en materia religiosa", sin embargo, los actos del estado civil de las personas son competencia exclusiva de las autoridades civiles, como lo establece el artículo cuarto, por ende es, nulo de pleno derecho, todo acto jurídico que se realice contra de lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por así ordenarlo su articulo quinto.

La personalidad jurídica de las iglesias

La ley en cita reconoce el derecho de existencia de todas las iglesias y agrupaciones religiosas, pero sujeta la posibilidad de que adquieran personalidad jurídica a la condición de que se constituyan como asociaciones religiosas, y obtengan su registro constitutivo ante la Secretaria de Gobernación, mediante el cual las iglesias y agrupaciones religiosas tienen personalidad jurídica para ser consideradas Asociaciones Religiosas, como lo determina el artículo sexto, párrafo primero.

⁸⁷ González Schmall Raúl, "Derecho Eclesiástico Mexicano, Un Marco para la Libertad Religiosa", 1997, Editorial Porrúa, Página 265.-

Por su propia naturaleza las asociaciones religiosas, tienen el derecho de autodeterminarse por medio de la creación de su propio orden jurídico interno que las rija, lo cual permite designar sus propias autoridades, y adquirir o poseen un patrimonio propio, como lo estipula el párrafo segundo, del artículo sexto de esta ley. Máxime que el Estado no tiene competencia para intervenir en el régimen interno de la asociación religiosa.

La homologación de las asociaciones religiosas

Las asociaciones religiosas son iguales ante la ley, según se encuentra consignado en el tercer párrafo del artículo sexto, al disponer: "Las asociaciones religiosas son iguales ante la Ley", 88 sin embargo, la igualdad solo se da entre las asociaciones religiosas constituidas, legalmente y no en entre estas y las iglesias o agrupaciones religiosas que no tengan su registro constitutivo.

Las formalidades del registro constitutivo

El artículo séptimo prescribe que la solicitud para el registro deberá presentarse ante la Secretaria de Gobernación, adjuntando la iglesia o agrupación religiosa documentos o pruebas que acrediten los siguientes supuestos:

V Por un mínimo de cinco años, se haya ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación, o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias

Cuente con notorio arraigo entre la población,

_

⁸⁸ Ley de Asociaciones y Culto Público" 2003, Editorial Pac S.A. de C.V., Página 6.

- V Tenga su domicilio en la República Mexicana.
- V Estatutos, los cuales contendrán como mínimo:
- a. Bases fundamentales de la doctrina o cuerpo de creencias religiosas.
- b. Finalidades de la Asociación Religiosa.
- c. Estructura interna de la iglesia o agrupación.
- d. Nombramiento de sus representantes y sus facultades quienes serán Mexicanos, mayores de edad, y acreditarlo con documentación idónea.
- e. Nombre de sus ministros de culto, quienes deberán ser mayores de edad y podrán ser mexicanos o extranjeros, estos comprobando su legal estancia en el país.
- V La iglesia o agrupación religiosa aportara bienes suficientes para cumplir con su objeto, y deberá presentar convenio de que ha cumplido en su caso con lo dispuesto en las fracciones I y II del Artículo 27 constitucional, referente a que solo los mexicanos pueden adquirir el dominio sobre tierras y los extranjeros solo con permiso y estos convienen ante la Secretaría de Relaciones Exteriores considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su gobierno.

Publicidad de la Solicitud del Registro Constitutivo

Un extracto de esta solicitud se publica en el Diario Oficial de la Federación, para darle publicidad y, en su caso, terceros interesados formulen su oposición al trámite de registro, en cumplimiento al párrafo in fine del artículo séptimo.

Intervención en institutos educativos y de salud

Las Asociaciones Religiosas tienen derecho a participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e institutos de salud, siempre que no persigan fines de lucro, conforme lo estipula el artículo noveno, fracción V, de esta ley.

Con el anterior dispositivo legal las asociaciones religiosas tienen la posibilidad real de establecer centros educativos en todos los tipos y grados, en los cuales podrán sus educandos recibir instrucción religiosa, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales; a condición de que la enseñanza religiosa no tenga carácter obligatorio.

Ya no hay cerrojos legales para la instalación de Centros de Salud y de participar en las Instituciones de Asistencia a los necesitados, en el entendido que el fin preponderante de la asociación religiosa, será la propagación y practica de una doctrina o cuerpo de creencias religiosas, y como actividades secundarias las enunciadas en la norma citada.

Entes Religiosos sin Registro Constitutivo

La persona, iglesia o agrupación religiosa que no tengan registro constitutivo y que realicen de manera habitual actos regulados por la Ley de Asociaciones Religiosas será atribuido a la persona física o moral, las que estarán sujetas a las obligaciones de la ley en estudio, y carecen de personalidad para celebrar actos jurídicos; para participar en la constitución o administración de institutos de salud, asistencia o educativos, conforme lo determina el artículo décimo.

Derecho de las asociaciones religiosas para adquirir inmuebles

El artículo 16 de la ley, reitera la limitación constitucional del derecho de las asociaciones religiosas a tener patrimonio propio, que será únicamente el indispensable para cumplir con su objeto, y se constituye por los bienes que bajo cualquier titulo adquieran, posean o administren, siendo la Secretaría de Gobernación la facultada para resolver el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir las asociaciones religiosas y para la declaratoria de procedencia, regulada por el artículo 17.

En este aspecto la norma en estudio contiene una fuerte carga histórica, ya que no se quiere repetir la experiencia de una alta acumulación de bienes en manos del clero, sin embargo, hoy, la riqueza esta en acciones bursátiles y en la inversión de capitales, y no tanto en la tenencia de bienes raíces.

Prohibición de explotar medios de comunicación masiva

El artículo 16, párrafo segundo, contiene uno de los puntos más polémicos de esta ley reglamentaría, en relación con las comunidades religiosas, ya que estipula el impedimento para poseer o administrar concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicaciones, de igual forma están impedidas para adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva.

Este precepto consigna una restricción al derecho de la libertad de asociación, expresión y difusión pacifica del culto religioso.

Permiso para Transmitir Actos de Culto Religioso

El artículo 20, impone la obligación de obtener permiso previo de la Secretaria de Gobernación para trasmitir o difundir actos de culto público a través de medios de comunicación no impresos; se impide la difusión de actos de culto público, pero no la difusión de ideas o doctrinas religiosas; esto es que pueden trasmitirse sin necesidad de permiso previo, propaganda religiosa, como lo realiza la Iglesia Universal del Reino de Dios, utilizando el canal 4 de esta ciudad.

4.3.-Deficiencias de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público

Esta ley reglamentaria de la Constitución en materia religiosa, fija los parámetros de las relaciones Estado Iglesias, lo cual es un avance porque reconoce la existencia de las comunidades religiosas quienes hoy tienen una mayor libertad de actuar y el Estado deja atrás las simulaciones.

Para interpretar, valorar y aplicar la ley en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público, se parte de los derechos del hombre y de sus derechos fundamentales civiles, como expresión del ejercicio de la libertad de los ciudadanos, entre los que destaca el derecho a la libertad religiosa.

La Ley contiene las siguientes imprecisiones, omisiones o lagunas:

V En un sentido estricto, no define el derecho a la libertad religiosa, acorde al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

promulgado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de mayo de 1981.

- V Confunde el derecho a la libertad religiosa con el derecho de libertad de creencias.
- V No se incluye en su articulado referencia alguna al tema de la libertad religiosa en materia escolar, a pesar de que el artículo 3° constitucional fue reformado.
- V Limita El derecho de libertad religiosa al prohibir a las asociaciones religiosas que posean, o administren medios de comunicación masiva no impresos o electrónicos.
- **V** Prohíbe la objeción de conciencia, aún para el caso del aborto, eutanasia, servicio militar y honores a los símbolos patrios, al ordenar que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso de las responsabilidades, obligaciones y cumplimiento de las leyes del país.
- V Omite dar el concepto de iglesia y de agrupación religiosa y no existe razón para su que inserción en el texto constitucional. y en la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, sí se les da igual trato.
- ✓ A las iglesias y agrupaciones religiosas la ley les exige la misma estructura del protocolo, que se les pide a las asociaciones civiles no lucrativas, para obtener personalidad jurídica, a pesar de que siguen un proceso diferente al de las asociaciones civiles.

- V Carece de sustento real exigir a las confesiones religiosas existentes, constituirse en asociaciones religiosas, cuando la mayoría no tienen el carácter asociativo.
- ✓ La Ley atenta contra el derecho de asociación al limitarlo a un término de cinco años de arraigo notorio, porque este derecho existe desde que los ciudadanos se constituyen como tal y se ejerce plenamente con la mayoría de edad.
- V Es contradictorio su articulado, toda vez que en su artículo 5, estipula que todo acto realizado en contravención a la ley, será nulo de Pleno Derecho, y en su artículo 10, se determina que los actos que realicen personas, iglesias y agrupaciones religiosas sin registro serán atribuidos a estas, sujetándolas a esta ley,-
- V Limita el derecho a la libertad religiosa al obligar a que se de aviso a la autoridad con quince días de anticipación, a la realización de actos de culto público fuera de los templos.
- V Limita el derecho de propiedad de bienes inmuebles, porque: faltan los criterios para determinar cuales son los bienes indispensables para cumplir con los fines espirituales.

4.4-Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de noviembre del dos mil tres, y tiene por objeto reglamentar la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en el se determinan los requisitos y plazos para que se otorgue el registro de Asociación Religiosa y se le reconozca personalidad jurídica a la agrupación o iglesia que lo haya solicitado, como a continuación se describe.

Beneficiarios del registro constitutivo

El artículo séptimo faculta a las Iglesias y agrupaciones religiosas para obtener el registro constitutivo como asociación religiosa, mediante el cual adquirieren personalidad jurídica, misma que también la podrán obtener, las entidades o divisiones internas de las propias .asociaciones religiosas, como pueden ser los seminarios conventos, obispados, diócesis, conferencias, distritos o unidades territoriales.

Solicitud de registro

Las Iglesias y agrupaciones religiosas solicitan su registro constitutivo como asociación religiosa, ante la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaria de Gobernación la que resolverá sobre su procedencia, siendo necesario conforme a lo estipulado en el artículo octavo, que la solicitud cumpla con los siguientes requisitos:

V Domicilio y denominación, que en ningún caso podrá ser igual a la de alguna asociación religiosa registrada; acompañando relación de bienes inmuebles que utiliza, posee o administra, para integrar su patrimonio.

✔ Para el caso de bienes propiedad de la Nación, proporcionar: denominación, ubicación, uso al que está destinado, manifestando si existe conflicto en cuanto a su uso o posesión.

V La exhibición de sus estatutos, por los que se regirá la asociación religiosa; las pruebas que acrediten que cuenta con notorio arraigo

entre la población, así como el comprobante del aviso de apertura de local al culto publico, expedido por la Dirección General..

V Nombre y domicilio de sus representantes, presentando copia de identificación oficial u otro documento idóneo que acredite su nacionalidad y edad.

Son asociados, miembros o adeptos las personas a quienes las asociaciones religiosas les confieran ese carácter, conforme a los estatutos de las mismas, sin embargo, el artículo octavo, fracción VI, párrafo segundo de éste reglamento determina que son asociados las personas mayores de edad; lo cual constituye una intromisión en la vida interna de la asociación religiosa.

Tramite de la Solicitud de Registro Constitutivo

En caso, de que la solicitud no cumpla con los requisitos del artículo octavo, la autoridad receptora prevendrá al promovente, para que la subsane. Desahogada la prevención, se continuará con el trámite de registro, en caso contrario, se concluye en trámite, según se estipula en el artículo noveno del reglamento.

Los artículos 10 y 11 del ordenamiento en consulta, ordenan que integrada la solicitud de registro constitutivo, la Dirección General publicará un extracto de dicha solicitud en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que todo interesado, se oponga al trámite de registro, adjuntando los documentos que sustenten su oposición.

Con la oposición se le dará vista al solicitante del registro constitutivo, para que conteste adjuntado las pruebas que le favorezcan. La .Dirección General de Asuntos Religiosos suspende en trámite, si la encontrare procedente, archivando el expediente.

De no formularse oposición o esta se declarare improcedente, la Dirección General, en el término de treinta días hábiles, después de la resolución de improcedencia o de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del extracto de la solicitud de registro constitutivo, emitirá la resolución de procedencia del registro constitutivo como asociación religiosa

La Secretaría de Gobernación, expedirá y entregará al promovente, el dictamen y certificado de procedencia del registro constitutivo como asociación religiosa, los cuales contendrán su denominación y el número de registro constitutivo, como lo determina el artículo 12 del reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Régimen Patrimonial

El derecho de las asociaciones religiosas para adquirir bienes, se encuentra determinado por los artículos 20 al 25 de este ordenamiento, y lo constituyen los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, siempre y cuando resulten indispensables para cumplir con los fines propuestos en su objeto.

Las iglesias o agrupaciones religiosas proporcionaran la: ubicación y características del inmueble, que bajo cualquier título pretendan adquirir en propiedad, para que la Dirección General resuelva en cuarenta y cinco días naturales sobre la declaratoria de procedencia, prevista en el artículo 17 de la Ley de asociaciones religiosas y, en caso de que no se emita resolución, se tendrá por aprobada a petición del interesado

.

Respecto de los bienes inmuebles descritos en la solicitud de registro constitutivo, con los cuales se pretenda integrar el patrimonio de la asociación religiosa, la autoridad tendrá seis meses para resolver.

La declaratoria de procedencia es necesaria aún en el caso de bienes que se adquieran mediante herencia o legado, sin embargo, las asociaciones religiosas tienen incapacidad legal para heredar por testamento respecto de personas que hayan sido dirigidas espiritualmente por algún ministro de culto que pertenezca a la asociación

Apertura de establecimientos de Culto Público

Para la apertura de un inmueble al culto público, deberá darse aviso a la Dirección General en un plazo no mayor a treinta días hábiles a partir de la fecha de que abra sus puertas, en observancia al artículo 26 del Reglamento a la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Registro Inmobiliario

La Dirección General de Asuntos Religiosos, tiene la obligación de organizar y mantener actualizados los registros de los bienes inmuebles que las asociaciones religiosas adquieran en propiedad, para el cumplimiento de su objeto.

4.5.-Consideraciones al Reglamento a la Ley de Asociaciones y Culto Público

El reglamento, en cuestión, regula la práctica reiterada que las iglesias y agrupaciones religiosas realizaron durante más de diez años, para obtener su registro constitutivo y, entre sus deficiencias, lagunas e importantes omisiones; sobresalen las siguientes:

- **V** Reitera la omisión de conceptuar que se entiende por iglesia, que es una agrupación religiosa y que es una asociación religiosa.
- V Omite establece los criterios para determinar que se entiende por bienes indispensables, para emitir la declaratoria de procedencia.

- V Es deficiente el concepto de "notorio arraigo", por ser confuso y atentatorio a la libertad de asociación, ya que implica una cantidad determinada de miembros de un credo que realice practicas de culto religioso, a fin de que obtenga su reconocimiento, cuando es el caso que para la asociación civil cinco miembros son suficientes y en el caso de la mercantil el numero se reduce.
- ▼ El ordenamiento en estudio confunde el recurso de reconsideración con el de revisión en los siguientes casos:
 - a. En el caso que la oposición del un tercero resulte fundada.
 - b Cuando la autoridad receptora considere no subsanada la prevención hecha al promovente de la solicitud. de registro constitutivo, y ordene archivar el expediente como asunto concluido.
 - c. Cuando niegue el registro constitutivo.
 - d. Porque niegue el permiso para la celebración de actos de culto fuera de los templos.
 - V Al afirmar la prohibición para adquirir, poseer o administrar medios de comunicación colectiva; niega el derecho a la libertad religiosa.
 - V Transgrede el principio de separación entre Estado e iglesias, al estipular la posibilidad de intervenir en desavenencias de carácter administrativo en las asociaciones religiosas.
 - V No sanciona la asistencia de ministros de culto religioso, a los actos oficiales de las autoridades municipales, estatales, federales o del Distrito Federal.

Atento a que en otros aspectos del tramite de la solicitud de registro constitutivo se deberá adjuntar el aviso dado, a la Dirección General cuando se abra un local al culto público, como elemento de prueba para acreditar el término de cinco años, violentando los derechos de las iglesias y agrupaciones religiosas, ya que les desconoce toda antigüedad anterior al aviso de apertura.

4.6-- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

En esta Ley se contienen las atribuciones que se les confieren a las Secretarias de Estado del Gobierno Federal, dentro de la cual se encuentra la Secretaría de Gobernación, la cual constituye el área de la administración pública que atiende los asuntos de la política interna de la república, en este orden, la fracción V, del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece sus facultades en materia de asuntos religiosos:

"ARTÍCULO 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

V.- Cuidar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan;"89

El Ejecutivo Federal delega en la Secretaria de Gobernación, el vigilar el cumplimiento de la legislación religiosa, ejerciéndolo por conducto de la Subsecretaria de Población, Migración y Asuntos Religiosos, y esta a su vez por la Dirección General de Asociaciones Religiosas; sin perjuicio de que lo ejerza el titular de la dependencia y el subsecretario citados, conforme lo determinan los artículos 25 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y tercero del Reglamento de esta ley.

⁸⁹ Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Editorial Porrúa. 2003, Página 5

La ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público otorga facultades a la Secretaría de Gobernación, quien las ejerce por medio de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos, así como por la Dirección General de Asociaciones Religiosas, varias facultades son de carácter discrecional, para ejercer control en la vida externa de las asociaciones religiosas, iglesias y agrupaciones religiosas, entre las que destacan:

- V Otorgar la personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas, mediante la expedición del registro y certificado constitutivo.
- ▼ Conoce de la separación o renuncia a algún ministro religioso.
- V Autoriza la difusión o transmisión de actos de culto religioso a través medios masivos de comunicación.
- **V** Conoce del aviso para la apertura de un templo o local destinado al culto público.
- ▼ Emitir la declaratoria de procedencia para que la asociación religiosa forme su patrimonio inmobiliario.
- Aplica las sanciones por infracciones a la ley de de Asociaciones
 Religiosas y Culto Público.
- V Tiene a su cargo los registros de las asociaciones religiosas y de sus bienes raíces.
- V Recibe el aviso de culto religioso con carácter extraordinario.
- ▼ Emite opinión sobre la procedencia de la internación y estancia en el país de los ministros de culto de nacionalidad extranjera."

Las autoridades estatales y municipales, así como las del Distrito Federal, son auxiliares de la Federación, ya que recibirán los avisos respecto a la celebración de actos religiosos público con carácter extraordinario, en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y su reglamento.

Se advierte la importancia de conocer las atribuciones que tiene la Secretaria de Gobernación, en materia de asuntos religiosos para el efecto de que no se conculquen los derechos de las comunidades religiosas que se encuentran a lo largo y ancho del país.

CAPITULO QUINTO

5.-EFECTOS JURÍDICOS SOCIALES DEL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA A LAS IGLESIAS Y AGRUPACIONES RELIGIOSAS.

El hecho religioso, cuando se da, define el actuar humano durante toda su vida, de tal manera que es muy difícil separar lo que es un hecho de naturaleza religiosa de los demás hechos humanos. "Cualquier acción humana, por menos importante que sea, tendrá una referencia a la posición religiosa, o filosófica sí se quiere de su autor". ⁹⁰

La reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial del 28 de enero de 1992, permite a las iglesias dejar de ser ente colectivos, para transformarse en personas morales denominada "asociación religiosa", con capacidad jurídica para realizar contratos civiles de: compra venta, permuta, donación, arrendamiento, comodato, mutuo, mandato, asociación; o mercantiles como: apertura de crédito, depósito de dinero, fideicomiso, contratos individuales de trabajo y cualquier otro necesario para establecer instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud. Con la limitante de que no persigan fines de lucro. Estas funciones trascienden en forma directa al ámbito social y jurídico, como enseguida se analiza.

5.1 DIRECTOS

La asociación religiosa con Personalidad Jurídica, "entra la mundo jurídico, como sujeto de derechos y obligaciones, específicamente los que la ley establece", ⁹¹ para actuar como factor social; "se entiende como factor, en general, todo elemento que opera como fuerza actuante, o agente, sobre algo influyendo en su configuración o en su modo de ser", ⁹² como lo hace todo grupo religioso al tener una doctrina o ética propia,

⁹² Senior Alberto, Ob. Cit. Pág. 203.

⁹⁰ Soberanes Fernández José Luis, "Primeras Reflexiones en Torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de Julio de 1992, en la Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico", Editorial CEM, México, 1992, Página 144.

⁹¹ Nuñez Barroso Plácido, "Régimen Patrimonial de las Asociaciones Religiosas, en Diez Años de Vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto público en México (1992-2002)", Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera Edición 2003, Página 53.

que tratará de trasladarla al mayor número de personas posible, con el propósito de que sus adeptos actúen en un determinado modo, de esta forma se transforman en actores sociales, al constituirse en factores conformadores de la sociedad, al contribuir en la:

5.1.1 Impartición de Educación

Las Asociaciones Religiosas tienen el derecho de participar en todos los tipos y grados de enseñanza, incluyendo la educación religiosa que debidamente impartida y recibida, es un factor decisivo para la conformación de las convicciones y del comportamiento de las personas, que afectan su vida diaria, en sus relaciones con los miembros de su comunidad.

Así la persona adquiere una respuesta a esas cuestiones cruciales comunes a todo ser humano: quién es, cual es su origen, para que vive. Las respuestas que al respecto ofrece la religión determinan su identidad y equilibrio emocional porque ayudan a formar en las personas actitudes positivas de solidaridad, trabajo y esperanza en un futuro mejor, que se contraponen a las actitudes de egoísmo, cinismo y desesperación que resultan de una respuesta puramente física a dichas cuestiones.

La educación religiosa puede contribuir al reforzamiento de las convicciones éticas del pueblo, al emanar del amor y la sabiduría divina; en el entendido que este reforzamiento, también puede darse sin referencia a un Dios Creador, al presentarse solamente como principios necesarios para la convivencia humana.

En el proceso de enseñanza-aprendizaje, los entes religiosos, tienen "una determinada concepción del hombre y del mundo, así como un cuerpo ideológico que plenamente encarnado en dicha concepción, la proyecte en el ámbito de la enseñanza y por tanto también en el del aprendizaje", ⁹³ de ahí la importancia para las asociaciones

_

⁹³ "Principios Pedagógicos para Primaria" Colección Técnicas de Educación Popular, Taller de Impresiones Populares de Cd. Nezahualcoyotl, Reedición 1978, pagina 13.

religiosas de participar en la constitución de planteles educativos y en impartir enseñanza.

Estas personas morales tienen como objetivo que sus educandos, lleguen a ser profesionistas del más alto nivel, académicos, políticos, hombres de empresa, con un alto sentido de respeto y responsabilidad en todas las áreas en que desarrollen sus actividades; esto es formar ciudadanos con un alto sentido de participación social, por ello tienen presencia, en institutos educativos de sobrado reconocimiento entre la población, como acontece en:

La asociación religiosa denominada: Iglesia Católica Romana, a través de la congregación que fundó el sacerdote Marcial Maciel, los "Legionarios de Cristo," incursiona en el área educativa, al tener como su misión el abrir a la persona a su dimensión trascendente y eterna, poniendo a Dios como el centro de su vida personal y comunitaria, por tal razón "cabe destacar que la universidad Anáhuac, el Instituto Cumbres, el Instituto Irlandés y la Universidad del Mayab, pertenecen a esta agrupación Católica"94, al igual que la Universidad Pontificia de México.

Participa en la educación media superior la "Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días", al que le pertenecen el "Centro Escolar Benemérito de las Americas", con instalaciones de primer nivel, y asimismo la Academia Juárez, en las colonias mormonas de Chihuahua."95

Los Institutos "Madero y Sara Alarcón, ubicados en la ciudad de Puebla, y el Distrito Federal respectivamente, son planteles educativos de nivel medio superior y superior; están administrados y dirigidos por la Iglesia Metodista de México", con

 ⁹⁴ Delgado Arroyo, OB. Cit. pág. 172.
 ⁹⁵ Pagaza Castillo Sergio, en "Los Derechos de las Minorías Religiosas" Comisión Nacional de los Derechos Humanos, primera edición 2003, pagina 44.

⁹⁶ Ruiz Guerra Rubén, en "Religión, Iglesias Democracia", La Jornada Ediciones" Primera edición 2003, Página 236.

escuelas primarias y secundarias, en Apizaco Tlaxcala, Chihuahua, y Cuernavaca Morelos.

La reforma produce cambios jurídicos, porque al derogarse la antigua fracción IV, del artículo tercero Constitucional, suprimió la obligación de las escuelas particulares de impartir enseñanza laica y eliminó la prohibición para las iglesias y ministros de culto de participar de cualquier manera en las instituciones educativas.

5.1.2. La Dirección de Instituciones de Asistencia Privada.

La religión cristiana, con sus diferentes vertientes, es la que profesa la mayoría de la población, de ahí que los Institutos de Asistencia Privada, están dirigidos o administrados en su mayoría por sacerdotes, pastores, religiosas o laicos, quienes asisten a los necesitados, en lo que concierne a casa, comida y sustento, instalando casas para ancianos, huérfanos y desamparados. El servicio se presta mediante una contraprestación económica mínima y en otros casos gratuitamente, como lo hace la asociación religiosa denominada "El Ejército de Salvación". y "Casas Providencia" asociación civil, fundadas por el finado sacerdote católico "chichoma"

Las iglesias cristianas neopentecostales, "Alcance Victoria México" y "Centro Cristiano Morelos," tienen como uno de sus objetos la rehabilitación de adictos a las drogas y alcohol, adquiriendo en comodato o en arrendamiento locales para la rehabilitación del adicto, quien recibe terapia religiosa, habitación y alimentos, durante su tratamiento, de liberación a sus adicciones, mediante una vida Cristo céntrica.

La asistencia privada a la población con bajo poder adquisitivo y con problemas legales, la suministra la Iglesia Metodista de México en Defensorías Jurídicas Gratuitas establecidas en las oficinas episcopales de las cuatro conferencias en que esta dividido el territorio nacional.

La Iglesia Católica Romana, da la asistencia legal mediante el "Departamento de Solidaridad y Defensa de los Derechos Humanos de la Arquidiócesis de la Ciudad de México y el Comité Sergio Méndez Arceo Pro Derechos Humanos de Tulancingo"⁹⁷, entre otros.

La reforma constitucional del artículo 27, en su fracción III, eliminó la prohibición a las corporaciones religiosas, ministros de culto, activos o retirados y sus asimilados, para constituir, administrar, poseer, o dirigir institutos de asistencia privada, y se elimino del antiguo texto constitucional la discriminación por motivos religiosos, para laborar en este rubro.

5.1.3. La Constitución de Institutos de Salud

El Derecho de la población a la salud física y mental, está garantizado en el artículo cuarto de la Constitución Política, en el también se establece la obligación del Estado para otorgarla, por sí o a través de particulares. Derecho que se presta mediante la atención médica, medicinas y atención hospitalaria, bajo normas oficiales que garanticen el servicio en condiciones de óptima seguridad e higiene.

La Asociación Religiosa, conforme a lo dispuesto por el artículo 27, fracción III, constitucional y noveno, fracción V, de la LARCP, está facultada para la creación, administración y dirección de centros hospitalarios, lo cual puede hacer por sí o conjuntamente con otras personas, sin fines de lucro.

Este servicio lo presta la Iglesia Católica Romana constituyendo asociaciones civiles o Instituciones de Asistencia Privada; bajo estas formas jurídicas operan el "Hospital de Jesús Nazareno," "Hospital de Nuestra Señora de la Luz" y el "Hospitalito, Gustavo Guerrero" de la colonia Morelos, todos en la Ciudad de México.

-

⁹⁷ Delgado Arroyo, Ob. Cit. Pág. 150.

La permisión que el Estado otorga a las asociaciones religiosas para que constituyan, dirijan o administren institutos de salud y presten el servicio de medico, medicinas, y atención hospitalaria, les permite colaborar para mejorar las condiciones de vida de la población beneficiada y que por regla general es la que tiene ingresos no mayores a dos salarios mínimos mensuales.

Al derogarse del artículo 27, Fracción III, de la Constitución, la incapacidad para los corporaciones religiosas. ministros de culto, en activo o retirados hace viable intervenir de cualquier forma en la impartición de servicios de salud y pone fin a la discriminación por motivos religiosos.

Las iglesias y agrupaciones religiosas, constituidas bajo la forma de asociación religiosa tienen la "responsabilidad de ir fomentando en lo que se llama la sociedad civil organizada. Muchos grupos de asistencia privada, muchos grupos educativos relacionados con la iglesia, fomentados por la iglesia, creados por la iglesia, inspirados por la iglesia y esto es una obligación mucho más importante en este momento histórico". ⁹⁸

5.2. INDIRECTOS

El reconocer personalidad jurídica a los Colectivos religiosos, trae consecuencias indirectas que surgen de su hacer y vivir en la comunidad, que tienen su fundamento en las prerrogativas que les otorgan la Constitución y la ley reglamentaria en materia de asuntos religiosos, las cuales se expresan con la:

⁹⁸ González Torres Enrique, "Primeras Reflexiones en Torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de Julio de 1992, en la Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico", Editorial CEM, México, 1992, Página 290.

5.2.1 Identidad Propia

Toda persona física o moral, tiene un nombre que la identifica e individualiza, como le acontece a "la Asociación Religiosa, cuando tiene una denominación exclusiva, que implica que en ningún caso habrá dos asociaciones religiosas con el mismo nombre". ⁹⁹Así a la Iglesia Metodista de México la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público le garantiza que por estar inscrita, no podrá haber otra que se denomine igual y, la que pretendiera inscribirse, deberá cerciorarse de que el nombre pretendido no es propiedad de otra registrada con anterioridad.

El artículo nueve, fracción uno, de la ley citada en este apartado, no permite las duplicidades de nombre, sin embargo, no prohíbe la duplicidad de credo o creencia religiosa, por lo que podrán estar inscritas dos o más asociaciones religiosas con igual credo pero con diferentes denominaciones.

Al adquirir la asociación religiosa una denominación exclusiva, se le otorga una identidad y atributos de la personalidad que le son propios y la hacen distinta de otras asociaciones religiosas, lo cual permite que sea conocida por la población en donde tiene notorio arraigo.

Se acepta y es común que las asociaciones religiosas derivadas adopten el mismo nombre que la matriz con la distinción de la ubicación geográfica.

5.2.2 Participación en Actividades Políticas.

El principio histórico de separación del Estado y las iglesias, rige las relaciones entre estas entidades, porque a las iglesias su naturaleza intrínseca las separa del ejercicio directo del poder político, pero su función social la impulsa a influir en la toma

_

⁹⁹ Capseta Castela, Ob. Cit. Pág. 35.

de decisiones y combatir cualquier disposición jurídica, política o administrativa que este en contradicción con sus principios, porque "no podemos renunciar a nuestra obligación de denuncia profética, cuando se violen derechos humanos de las personas o de la iglesia…no podemos permanecer callados e indiferentes". ¹⁰⁰

Los obispos católicos romanos nunca han negado tener presencia en las cuestiones políticas como en el asunto de las reformas constitucionales en materia religiosa, en donde el Consejo de la Conferencia del Episcopado Mexicano, desde el 5 de junio de 1989, participó con asesores de la presidencia de la Republica, firmando un documento, dirigido al presidente Salinas, denominado "Considerandos para ilustrar las proposiciones o enmiendas a la Constitución de 1917", en el cual se reflejaba el trabajo diplomático del Delegado Apostólico, monseñor Jerónimo Prigione.

Los planteamientos de la iglesia católica al gobierno federal fueron:

- ✓ "No hay modernización creíble si no se reconoce jurídicamente a la iglesia"¹⁰¹
- ✓ Al no haber libertad religiosa, se violan los derechos de los ciudadanos
- ✔ Las Movilizaciones populares, en las visitas de l Papa Juan Pablo II, demuestran la fe del pueblo y la eventual capacidad de la iglesia para movilizarlo.

Arizmendi Esquivel Felipe, "Consecuencias Practicas de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en la Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico", Ediciones de la CEM, 1992, Página 325.

¹⁰¹ Ramos Cortes Víctor M.,"Los Obispos Mexicanos y el Reto de la Democracia en Religión Iglesias y Democracia", Ediciones La Jornada, primera edición 1995, Página 105.

En este contexto el "obispo de San Cristóbal de las Casas Chiapas, Samuel Ruiz García, preparó en 2,608 comunidades a más de 400 prediacónos y a 8 mil catequistas, con el propósito de enseñar a los indios que son seres humanos y de practicar la fe cristiana en su propia tierra"¹⁰², lo que condujo a la creación de movimientos reinvindicadores, que no fueron del agrado de los ganaderos ni de las autoridades locales, al ver afectados sus intereses.

El uno de enero de 1994, el ejercito Zapatista de Liberación Nacional, declaró la guerra al ejército mexicano, la respuesta del gobierno federal fue el alto al fuego unilateral y denunciar a religiosos católicos entre los ideólogos de movimiento rebelde, quienes para negociar la paz solicitan la presencia del Obispo Samuel Ruiz. Las negociaciones se efectúan en la Catedral de San Cristóbal de las Casas, lo cual fue posible por la nueva situación jurídica de la iglesia, que la ubica como una de las partes en el conflicto armado, sin embargo, la solución al conflicto no se logro, y el obispo fue separado de su diócesis.

En otro cuadro de actuación, las elites gobernantes o políticas han buscado relacionarse con la elite de los obispos católicos, como en el caso de algunos candidatos a puestos de elección popular y gobernantes, quienes consideran que el aparecer ligados a algún sector del alto clero, les reditúa mayores márgenes de credibilidad.¹⁰³

_

¹⁰² Delgado Arroyo, Ob. Cit, Pág. 83.

¹⁰³ El Noticiero de Joaquín López Dóriga del 17 de enero del 2006, trasmitido por Televisa, informó del cumpleaños número 75, del Arzobispo de la Iglesia Ortodoxa en México, Monseñor Antonio Chedroui, al cual acudió la elite gobernante y candidatos a la Presidencia de la Republica.

Es más frecuente ver "líderes religiosos en los informes de gobierno o en algunos actos oficiales", ¹⁰⁴ o en ruedas de prensa dando a conocer sus puntos respecto a temas de interés nacional, como el la eutanasia, el aborto, ¹⁰⁵ el desafuero de Andrés Manuel López Obrador y elecciones, ¹⁰⁶ participación que de ningún modo se puede interpretar como una ambición por el poder, sino como una exigencia de que "se respeten los derechos que le asisten a la iglesia para cumplir con su misión, que no se reduce a rezar en el interior de los templos, sino que busca transformar con la fuerza del evangelio los modelos de vida que están en contraste con el designio de salvación que viene de Dios." ¹⁰⁷

Las iglesias protestantes históricas: metodistas, presbiterianas y bautistas, desde su ingreso oficial a la Republica Mexicana, su característica fue el "apoliticismo," por considerar que "los avantares de la vida política, no son competencia de la iglesia, reflejado esta actitud frente a los aparatos de gobierno del país" sin embargo, sí han asumido una actitud política al respetar a los gobiernos e instituciones legalmente constituidos, que se traduce en apoyar al gobierno en turno.

Dirigentes priistas han admitido extraoficialmente, en un pasado reciente el apoyo político, de la asociación religiosa denominada la "Luz del Mundo" con sede en Guadalajara, Jalisco, que permitió a sus candidatos a puestos de elección popular ganar las elecciones en esa circunscripción territorial.

La iglesia protestante asumió durante el sexenio del presidente Adolfo López Mateos, una actitud contestataria, a título individual con el líder agrarista Rubén

¹⁰⁵ Periódico "La Jornada", del 24 de octubre 2005, Página 14.

¹⁰⁴ Delgado Arroyo, Ob. Cit, Pág. 83.

Periódico "La Jornada", del 24 de octubre 2005, Página 12 y del 11 noviembre 2005, Página 15

¹⁰⁷ Carrasco Briseño Bartolomé, "Primeras Reflexiones en Torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público del 15 de Julio de 1992, en la Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico", Editorial CEM, México, 1992, Página 139.

¹⁰⁸ Ramos Cortes Víctor M., Ob. Cit. Pág. 237

Jaramillo, Pastor metodista, que encabezó un movimiento reivindicatorio en la zona cañera del sur del Estado de Morelos, que involucro a muchos adeptos al protestantismo histórico.

El gobierno federal terminó con el movimiento asesinando al ministro religioso en las ruinas prehispánicas de Xochicalco.

En lo últimos 25 años las iglesias han tenido una creciente politización, en buena medida por la interacción con la sociedad civil, reconociendo que en el contexto de la modernización de las relaciones sociales, su pauta política tiene que ver con su posición frente al Estado en la sociedad mexicana. Ella constituye el espacio en donde ejerce su autoridad, hace sentir el impacto de su poder e incide con sus opiniones en las decisiones políticas, como sostuvo un líder religioso protestante al expresar que "nuestra presencia en la sociedad tiene que ser mayor ahora, conociendo y defendiendo nuestros derechos", a ser y existir en una sociedad plural.

El presidente de la Alianza Ministerial de Pastores de la Republica Mexicana, el 16 de noviembre del 2000, en su ponencia impartida en la Comisión Nacional de Derechos Humanos, expresó: "Nos preocupa la idea de la "libre determinación de los pueblos indígenas" que se maneja en nuestra política, cuando no se considera la reglamentación para garantizar a las minorías religiosas la seguridad para ejercer una fe distinta a la mayoría de su comunidad", 110 ya que las autoridades son pasivas para escuchar, intervenir y resolver estas violaciones a la libertad de creencias¹¹¹ que impiden a las minorías religiosas crecer mediante la:

¹⁰⁹ Esparza Ricardo, "Tiempo de Crecer", en el periódico "El Nuevo Evangelista Mexicano", abril-junio 2002, Página 6.

¹¹⁰ Gutiérrez Lucero Gilberto, "Principios Bíblicos Sostenidos por los Bautistas, en los Derechos de las Minorías Religiosas" CNDH, Primera edición 2003, Página 50.

111 Periódico "La Jornada", del 28 septiembre 2005, Página 27 y del 11 de noviembre 2005, Página 42

5.2.3. Difusión y Manifestación Pública del Credo.

Las Asociaciones Religiosas exteriorizan sus ideas y opiniones cuando se comunican o, al menos cuando las pueden comunicar a los demás. De ahí que las dimensiones en que se proyectan sean múltiples y de distinta naturaleza, desde una reunión privada, al uso de los medios de comunicación, pasando por la escuela o los centros de formación religiosa; en suma, el derecho a manifestar públicamente su credo, implica, reunirse, para practicar el culto; a publicar e impartir y recibir la información o propaganda y enseñanza que atañen a la profesión y a la practica de una religión, mediante cualquier procedimiento de comunicación.

Este derecho a la difusión publica del credo, debe hacerse ordinariamente en los templos y extraordinariamente fuera de ellos, pero en este caso es necesario avisar a la autoridad local administrativa, con quince días de anticipación. Para difundir actos de culto público a través de los medios masivos de comunicación no impresos, se necesita previa autorización de la Secretaría de Gobernación, tal como lo determina el artículo 21 de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La ley permite a las asociaciones religiosas, la transmisión por radio y televisión de charlas, conferencias, homilías o en general cualquier medio de propaganda de una determinada doctrina o cuerpo de creencias religiosas; sin necesidad de autorización y solo necesitan autorización la transmisión de actos de culto religioso, advirtiendo que para "la iglesia católica las misas por televisión o radio no tiene validez alguna para el cumplimiento de los deberes religiosos", 112 empero sí lo puede ser para otras confesiones religiosas.

Existen otros medios de comunicación, como la prensa y el internet en donde sí pueden difundir sus actos de culto público, sin necesidad de autorización previa.

89

¹¹² Sánchez Medal Ramón, "La Nueva Legislación sobre Libertad Religiosa", Editorial Porrúa, Segunda Edición, 1997, Página 85

La difusión y manifestación pública del credo es una de las vertientes de la libertad religiosa que el Estado debe garantizar a todas las confesiones religiosas, sin que se transgreda el orden público, la moral o los derechos de terceros, sin embargo, por ley las asociaciones religiosas y los ministros de culto están incapacitados para adquirir, poseer o administrar, cualquier medio de comunicación masiva, esta incapacidad o limitación, nos introduce reflexionar respecto al:

CAPITULO SEXTO

6.-ACCESO Y PARTICIPACIÓN DE LAS IGLESIAS EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

La regulación de los medios de comunicación masivos para las asociaciones religiosas, se ubica en el párrafo segundo del artículo 16 de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que determina:

"Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio y televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva, excluyendo las publicaciones de carácter religioso."

Complementa esta disposición lo estipulado en los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la ley en cita, donde se precisa que las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, llevar a cabo actos de culto religioso, a través de los medios de comunicación masiva no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación.

La legislación mexicana en materia eclesiástica, prohíbe a las asociaciones religiosas el participar en los medios de comunicación masivos, al incapacitarlas para adquirir derechos de propiedad o posesión de dichos medios, y les impide el libre acceso al obstaculizar la transmisión del culto religioso por medios electrónicos.

Una de las manifestaciones de la libertad ideológica la constituye la libertad de expresión, que a su vez es uno de los fundamentos de la libertad de información, derechos que garantizan los artículos 6° y 7°,. Constitucionales, que consagran las

libertades de manifestación libre de las ideas y de la publicación de escritos, mediante el uso de la prensa, radio y televisión.

De la conjunción de estos dos derechos, se desprende para la sociedad en general el derecho de participación y acceso a los medios de comunicación, el cual tiene su fundamento en el derecho a la libertad de expresión.

La libertad de información, no se refiere a la libertad de tener unas u otras convicciones, sino también para formarlas con absoluta libertad, para lo cual se requiere un pluralismo informativo que tiene como fin la formación de una opinión pública libre.

Así el derecho a la información contiene dos sujetos:

- a. "El activo que es el derecho del que gozan los ciudadanos y la comunidad a estar debidamente informados, de cualquier tema.
- El Estado en particular y los medios de comunicación social en general, es el sujeto pasivo, porque tienen la obligación de proporcionar la información"¹¹³

Por lo anterior si correlacionamos los artículos 6, 7, (libertad de expresión y de información) y 24 (libertad religiosa) Constitucionales, se advierte de los mismos la libertad de expresión e información en materia religiosa.

¹¹³ Delgado Moya Rubén, Ob., Cit. Pág. 22

Acceso a los Medios de Comunicación

Por derecho de acceso, "se entiende como la facultad de determinados grupos de utilizar los medios de comunicación para trasmitir y difundir sus ideas o sus doctrinas" 114, siendo su fundamento:

- V El pluralismo de las ideas o doctrinas y la opinión pública libre;
- V El derecho de los grupos por sí a expresarse libremente: y
- ▼ El derecho de todo ciudadano a recibir información y enseñanza en cualquier materia.

El articulo 21, párrafo segundo de la LARCP., determina que para trasmitir o difundir actos de culto religioso extraordinario a través de la televisión, la radio o cualquier otro medio de telecomunicación, es necesaria la previa autorización de la Secretaria de Gobernación, esto es que como regla general la ley prohíbe la transmisión de doctrinas o actos de culto público, y solo como excepción se admiten tales transmisiones, previa autorización, que equivale a una revisión al contenido de los actos de culto público. Con esta determinación los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la LARCP, violan el derecho a la libertad de expresión, y por ende el de libertad religiosa, porque impiden a las comunidades religiosas el acceso a los medios masivos de comunicación, máxime que los actos de culto público no son notoriamente diferentes a los actos artísticos, culturales, políticos o deportivos.

Igualmente es violatorio el artículo citado, por ser contrario al artículo 18, de la "Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; al artículo 12 del "Pacto de San José"; a la "Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o

_

¹¹⁴ Capseta Castellá, Ob. Cit. Pág. 59.

Convicciones," instrumentos internacionales, en donde se advierte la necesidad de dar la más amplia libertad a la manifestación pública de las convicciones religiosas, a través de la practica, del culto y la observancia.

Participación en los Medios de Comunicación

La prohibición para las asociaciones religiosas para participar en la concesión para la explotación de estaciones de radio y televisión o adquirir la propiedad de cualquier medio de comunicación masivo, pugna con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las :Naciones :Unidas, particularmente su articulo segundo, que dice que nadie será objeto de discriminación por motivos religiosos y con el artículo 6° y 7° Constitucionales, al considerar inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia, inclusive religiosa. .

En este orden se advierte que el artículo 16 de la LARCP sí viola el derecho fundamental de libertad religiosa y el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, toda vez que las asociaciones religiosas, como "personas colectivas, y los ministros de culto, ambos por su carácter religioso, están impedidos para realizar una actividad lícita que cualquier otra persona, física o moral, podría llevar a cabo sin cortapisas", ¹¹⁵ evidenciando una clara discriminación por motivos religiosos.

No es obstáculo para arribar a la conclusión anterior, el hecho que una asociación religiosa pudiera no tener los recursos necesarios para adquirir y hacer funcionar un medio de comunicación masivo, máxime que dicho medio de comunicación, no se tendrá como negocio mercantil, sino como conducto de propagación y adoctrinamiento a grandes sectores de la población, lo cual resultaría incosteable.

¹¹⁵ Soberanes Fernández José Luis, "Derechos de los Creyentes", Universidad Nacional Autónoma México, Segunda Edición 2001, Página 55,

Bajo esas circunstancias solo las asociaciones religiosas minoritarias, en cuanto adeptos, pero con capacidad económica que generalmente le fluye desde el exterior, tendrán recursos para adquirir y poseer cualquier medio de comunicación masiva y por ello se rompería el principio de igualdad entre las asociaciones religiosa, lo cual es falso, toda vez que igualdad no quiere decir uniformidad, no se puede tratar a todos por igual sino a cada uno atendiendo sus particularidades, aunado a que no es un problema político sino eclesiástico, lo cual implica para el Estado el respeto a la libertad religiosa y por ende el respeto a estos grupos minoritarios.

Por lo anterior, el párrafo segundo del artículo 16, de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, es inconstitucional por cuanto rebasa el marco del artículo 27 fracción II de la Constitución, en donde no se establece la limitante que estipula la ley reglamentaria y por ende carece de eficacia jurídica.

En México, en televisión de paga, dos televisoras hacen trasmisiones vía satelital; una "EL SEMBRADOR", desde California Estados Unidos de América, con una orientación católica y otra "ENLACE TBN", desde Costa Rica Centroamérica, con una orientación cristiana, pero no son propiedad de la iglesia católica, ni de una agrupación o iglesia cristiana.

Al estar vigente la legislación que restringe a las asociaciones religiosas el acceso y participación a los medios de telecomunicación masivos, la Iglesia de los Santos de los Últimos Días y el Foro Nacional de las Iglesias Evangélicas Cristianas, pidieron al Ejecutivo Federal revisar la legislación respecto a este tópico, porque se tiene la "impresión de que hemos alcanzado en México un nivel aceptable de madurez en este rubro para ampliar el reconocimiento y tutela de esta dimensión de la libertad religiosa," sin transgredir los lineamientos del constituyente permanente: que las

¹¹⁶ Moctezuma Barragán Javier, en "La Libertad Religiosa en la Legislación Mexicana, en Diez años de Vigencia de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público" Universidad Nacional Autónoma de México, primera Edición 203, Página 18.

asociaciones religiosas no persigan fines de lucro y que no posean o adquieran más bienes que los indispensables para su objeto.

6.1. Beneficios

Con la participación y acceso de las sociedades religiosas a los medios de telecomunicación masivos, se abrirán más cerrojos a la libertad de expresión e información religiosa, porque el beneficio será para todos los sujetos involucrados:

- Internacionales que suscribió, como el "Pacto de San José de Costa Rica"; promulgado en el Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1981, los cuales son ley suprema de la nación y a los principios que se enuncian en las Declaraciones de los organismos internacionales, de los cuales México es parte, además la información incluyendo la religiosa, es un medio importante para alcanzar importantes premisas y objetivos de la democracia; sobretodo porque se va a legislar para garantizar plenamente la libertad de expresión, de información y de culto y así hacer viable la libertad religiosa de sus gobernados.
- II. **La sociedad** porque estará mejor informada de las doctrinas y credos religiosos que sustentan las asociaciones religiosas que se desenvuelven en el país, ya que la libertad de expresión y de prensa no solo es un derecho individual, sino una necesidad social, y tienen un impacto directo sobre la libertad religiosa que es "el derecho que tiene todo individuo a comunicarse como ser humano, y esta integrado con el derecho a trasmitir y a recibir información" ¹¹⁷.

Stein Velasco José Luis, "Democracia y Medios de Comunicación", Universidad Autónoma de México, Primera edición 2005, Página 123.

96

Por lo cual es necesaria la participación activa y libre de de todos los miembros de la sociedad. "En la opinión de Doris Réniz Caballero, la información es una necesidad social y condición para normar la actuación de la sociedad, en la búsqueda de soluciones a sus problemas y para lograr su progreso, ella debe ser, por tanto, un derecho de la sociedad". ¹¹⁸

III. Las asociaciones religiosas y los ministros de culto dejaran de ser discriminados por motivos religiosos y podrán realizar su misión como factores sociales, al contar con herramientas que les permitan llegar a un amplio sector de la población a quienes darán a conocer sus ideas, doctrina, y actos de culto público.

La complejidad de las sociedades modernas obliga a que con mayor necesidad el ciudadano requiera de los medios para obtener la información sobre cualquier cuestión de su interés, a efecto de adquirir un conocimiento verdadero y fundado, que contribuya a formar una opinión y tomar una decisión, que satisfaga su necesidad.

Para alcanzar este objetivo, la libertad de expresión en su vertiente de la libertad de información, tiene que abrir sus puertas para que las asociaciones religiosas "accedan y participen en los medios de telecomunicación masivos, lo cual constituyen las condiciones fundamentales" para que nuestra democracia crezca.

Con el acceso y participación de las asociaciones religiosas a los medios de comunicación masiva, se obtendría la más amplia libertad religiosa para la manifestación pública, de las convicciones religiosas, a través de la práctica, del culto y de la observancia.

.

¹¹⁸ Réniz Caballero Doris, "En qué Consiste el Compromiso de Informar al Receptor", Contribuciones, Buenos Aires, Argentina, Año XVI, Número2, abril –junio 1999, Página 99.

¹¹⁹ Stein Velasco, Ob. Cit. Pág. 121.

6.2 Riesgos

a. Alcance e influencia

El alcance e influencia de los medios de comunicación masivos, ha sido tema de discusión que se remontan desde años atrás, parte del supuesto que los medios determinan profundamente las actitudes de la ciudadanía, hasta la idea de que lo anterior no es cierto, por sostener que los medios por sí mismos eran impotentes, para guiar o formar a la opinión pública, ya que esta se integraba y dirigía en la interacción que ocurría en el seno familiar, en las reuniones de amigos y compañeros de trabajo, esta corriente prevaleció hasta finales de los años cincuenta.

La visión predominante actual es que los (propietarios) medios de comunicación no solo tienen un indiscutible poder económico y político, sino que adicionalmente ejercen una influencia real y eficaz, en la construcción e inducción de la opinión pública, en "esta interpretación los medios no solo ofrecen información, sino también, marcos conceptuales. Conforme a ellos, la información y opiniones se construyen para lograr fines determinados". ¹²⁰ En consecuencia no siempre brindan la visión de los hechos con imparcialidad y objetividad. Es un hecho notorio que los avances tecnológicos, permiten a los medios alcanzar a millones de individuos simultáneamente.

La penetración y la influencia de los medios son por demás amplias y vigorosas, al trasmitir con gran éxito los elementos informativos que inciden sustantivamente para formar una visión de un evento artístico, cultural, político o religioso. Asimismo se advierte que ellos participan en el espacio político en proporciones y efectos, que encuentran las puertas abiertas para configurarse en factores reales de poder.

¹²⁰ Ibíd. Pág. 72

b. Poder

Los medios de comunicación masivos, son vehículos utilizados por instituciones, organizaciones y actores políticos, para hacer llegar su mensaje a los habitantes de la nación, lo que les permite tener un importante poder en su actuar, presencia e influencia, porque tienen acceso para definir los acontecimientos sociales y políticos, ello ocurre principalmente a través de la obtención, producción y presentación de la información, a la que se le puede dar un sesgo político, con un impacto sobre la sociedad y la formación de su opinión. Como lo afirmo Weber en 1924, al destacar la relación de los medios de comunicación con los partidos políticos, con el mundo de los negocios, y con los diversos grupos e intereses que buscan ejercer para su provecho una influencia sobre la sociedad. 121

Carpizo señala que los medios de comunicación ejercen un poder, a través de los instrumentos de carácter ideológico o psíquico. Este hecho afirma, les da la posibilidad de imponerse; porque condicionan la conducta de otros poderes, organizaciones o individuos, con independencia de su voluntad o resistencia. 123

Los medios no son técnicamente un "cuarto poder", adicional al Legislativo, Ejecutivo y Judicial., ni son un "contrapoder" "...son realmente un poder, que en el juego y rejuego de los diversos poderes en una sociedad, se equilibran entre sí a través de pesos y contrapesos que se derivan del orden jurídico y de la fuerza e influencia de cada poder en la sociedad". 124

¹²¹ Citado por Stein Velasco José Luis, "Democracia y medios de comunicación", Universidad Autónoma de México, Primera edición 2005, Página 26.

¹²² Carpizo Jorge, "Los Medios de comunicación masiva y el Estado de derecho, la democracia, la política y la ética", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, núm.96, septiembre-diciembre de 1999, Página 749.

Carpizo Jorge, "El poder: su naturaleza, su tipología y los medios de comunicación masiva", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, número 95, mayo-agosto de 1999, Página 351

¹²⁴ Carpizo Jorge, Los Medios de comunicación masiva y el Estado de derecho, la democracia, la política y la ética", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, número 96, septiembre diciembre de 1999, Página 750.

Las asociaciones religiosas son fuente primaria de formación de tradiciones que constituyen modos de socialización de las masas y les proporcionan un sentido determinado de actuar. Por ello los dirigentes religiosos cobran gran importancia ya que pueden manipular el actuar del alma colectiva, es decir el actuar de una masa motivada religiosamente puede llegar a actuar con un alto grado de irracionalidad y volubilidad.

Las iglesias contienden como un actor más en el juego y rejuego de intereses políticos, al reclamar su derecho a predicar su fe, con autentica libertad, enseñar su doctrina sobre la sociedad, y dar su juicio moral, incluso en materias referentes al orden político, cuando lo exijan la salvación de las almas o los derechos fundamentales de las personas. De esta manera al conformar una postura respecto a una situación del orden político, las iglesias participan en política.

Desde una perspectiva sociológica, las asociaciones religiosas tienden a constituirse como grupos de presión, que es "un conjunto de personas que se asocian con un fin determinado, que en esencia no busca ejercer el poder mediante cargos públicos, pero sí influir en la política, sea esta económica, social, cultural, electoral, al señalar errores o desviaciones, ausencias o injusticias en el desempeño de las instituciones públicas". Al acceder y participar en los medios de comunicación masiva, el peso ideológico que las iglesias poseen, será una fuerza que no ejerza el poder político, pero si pretenderá influir en él, con el fin de establecer un sistema político compartible con sus fundamentos doctrinales religiosos.

c. Ausencia de objetividad y veracidad

Es posible que la información que den las asociaciones religiosas, en lo medios de comunicación masiva sea subjetiva o falsa, al estar influida por emociones, prejuicios. y compromisos políticos o comerciales, con el fin de manipular la religiosidad de la población.

¹²⁵ Delgado Arroyo, Ob. Cit. Pág. 171.

Esta inducción o manipulación puede ocurrir, por ejemplo cuando en la presentación de conferencias o entrevistas organizadas y preparadas, por la organización religiosa, solo se muestren en los medios de comunicación la faceta de los hechos de su interés o conveniencia particular, haciendo énfasis en los aspectos positivos y eliminando u ocultando aquellos negativos.

Comunicar el hecho religioso con una actitud carente de objetividad, y no trasmitirlo tal como ocurrió, o darle una interpretación o significado sesgado, sin presentar bases de confianza al auditorio, traerá como resultado la falta de credibilidad de la sociedad hacia las iglesias y agrupaciones religiosas.

d. Apatía ciudadana

Sin embargo, podría suceder que población muestre indiferencia a las cuestiones religiosas o a las ideas, doctrinas y culto público de las asociaciones religiosas, y este desinterés puede darse por la pluralidad de actores religiosos en los medios de comunicación, por falta de credibilidad o por ser más prioritario para la población su situación económica, porque "se observa que año tras año se va reduciendo la proporción de la población que se toma la molestia de informarse a través de los medios como periódicos y noticieros televisivos". 126

6.3.-Conflictos por la celebración de Actos Jurídicos de los Entes Religiosos sin personalidad jurídica.

Para actualizar la vida política de México en materia religiosa se reformaron los artículos 5°, 24, 27 y 130, constitucionales, referentes a la libertad de trabajo, de asociación, a la libertad de cultos, y reconocimiento de personalidad jurídica a las comunidades religiosas.

¹²⁶ Stein Velasco, Ob. Cit., Pág. 24.

La ley creó y reguló la nueva figura jurídica de asociación religiosa, con derechos y obligaciones propias, sin embargo, se admite la existencia de iglesias y agrupaciones religiosas de hecho, sin personalidad jurídica por no tener registro constitutivo. Por consiguiente, hay dos clases de agrupaciones religiosas, las asociaciones religiosas con personalidad jurídica y registro constitutivo, y las agrupaciones religiosas e iglesias sin personalidad jurídica, ni registro constitutivo.

"Diversas investigaciones sociológicas enseñan que el mundo de las agrupaciones religiosas minoritarias y nuevos movimientos religiosos es sumamente vasto y diversificado. Algunas estadísticas hablan incluso de más de veinte mil grupos" 127 religiosos. La Dirección General de Asociaciones Religiosas, de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaria de Gobernación, tenía registradas, al 24 de octubre de 2005, 6,382 asociaciones religiosas, ¹²⁸ a las cuales se les reconoce personalidad jurídica.

De lo anterior, se deduce que más de trece mil quinientas iglesias y agrupaciones religiosas, son sociedades de hecho, sin personalidad jurídica ni registro constitutivo, por no solicitar su registro constitutivo como asociación religiosa, sin embargo el Estado no puede negar a estas sociedades religiosas de facto y admite que desarrollen actividades religiosas en el país.

La existencia de estas iglesias y agrupaciones religiosas, sin personalidad jurídica, la reconoce el articulo 24 constitucional al garantizar la libertad de creencias religiosas y la libertad de practicar actos de culto público, así como el artículo 130 constitucional al determinar que las iglesias y agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica una vez que tengan su correspondiente registro, implicando que el registro no es obligatorio.

¹²⁷ Conferencia del Episcopado Mexicano, "El Compromiso Pastoral de la iglesia Frente a las Sectas y Nuevos Movimientos Religiosos", Apóstoles de la Palabra, México, 1998, Página 7. ¹²⁸ Periódico "La Jornada", México, del 24 de octubre del 2005, Página 14.

La ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, contiene los siguientes preceptos: el articulo primero enuncia que esta ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público; su articulo segundo otorga entre los derechos y libertades en materia religiosa, el no pertenecer a una asociación religiosa, no ser obligado a sostener una iglesia, asociación o agrupación religiosa y asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos.

Complementa el cuadro de la permisión legal para la existencia de las sociedades religiosas de hecho, los artículos nueve y diez de la LARCP, que determinan sus derechos entre los que destacan:

- V Identificarse mediante una denominación
- V Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus ministros.
- V Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina. Siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamiento legales.

Las iglesias y agrupaciones religiosas sin registro, realizan actos jurídicos, como: contratos de trabajo, arrendamiento, compra venta, comodato y otros con la finalidad de cumplir con su ministerio religioso.

El conflicto surge cuando estas iglesias o agrupación religiosa contratan con terceros, que engañados por la existencia de una aparente asociación religiosa, han celebrado contratos con ella, y han nacido vínculos jurídicos entre las partes contratantes.

El cumplimiento o incumplimiento de los derechos y obligaciones pactados en los convenios, generan conflictos, siendo la autoridad administrativa o jurisdiccional la que resolverá estas controversias, bajo las estipulaciones de la legislación religiosa vigente.

La legislación estipula que la iglesia o agrupación religiosa sin registro constitutivo, carece de personalidad jurídica para actuar como asociación religiosa, así conforme al artículo quinto de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, todo acto jurídico realizado por estas sociedades de hecho, es nulo de pleno derecho, aunado que al haberse exteriorizado como asociación religiosa, sin contar con el registro constitutivo, es motivo de una infracción sancionada con un apercibimiento, multa o clausura temporal o definitiva de un local destinado al culto público.

Sin embargo, en el articulo 10, de la LARCP, determina que los actos que en las materias reguladas por esta ley lleven a cabo de manera habitual persona o iglesias y agrupaciones religiosas, sin contar con personalidad jurídica y registro constitutivo como asociaciones religiosas, serán atribuidos a las personas físicas o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento.

Hay incongruencia en las normas legales citadas anteriormente, porque se dice por una parte que todo acto jurídico es nulo de pleno derecho por no tener personalidad jurídica las iglesias y agrupaciones religiosas no constituidas como asociación religiosa, y por otro estipula que los actos jurídicos realizados de manera habitual por persona, iglesia o agrupación religiosa serán atribuidos a las personas físicas o morales en su caso.

Bajo los supuestos legales de estas normas, donde quedan los derechos de los terceros que contrataron con la iglesia o agrupación religiosa sin registro y aún más donde quedan los derechos de estas para celebrar actos de culto público, propagar su fe, que forman parte de su derecho de libertad religiosa e identidad que les permita ser y existir.

La negociación jurídica que realizan más de diez mil entes religiosos sin registro y que carecen de personalidad jurídica, es una situación de hecho, de ahí que en el punto siguiente se presenta una solución jurídica para resolver estos conflictos.

6.4.- Importancia de reformar los artículos 5 y 10 en su párrafo primero, de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Es de explorado derecho que la Sociedad irregular es toda sociedad que no esta constituida, conforme a los requisitos que establece la ley; y una agrupación religiosa o iglesia carente de registro constitutivo en la Secretaría de Gobernación, es una sociedad religiosa irregular

Las Iglesias y agrupaciones religiosas de cualquier denominación, no tienen fines de especulación comercial, por ende podrán realizar actividades preponderantemente económicos, y solo pueden adquirir los bienes indispensables para cumplir su misión religiosa.

La ley en ambigua en su texto, por lo que hace a las sociedades religiosas sin personalidad jurídica o de hecho, siendo lógica en reconocer personalidad a las iglesias y agrupaciones religiosas que cumplan con los requisitos que la LARCP determina, por lo que sin cumplir con dichos requisitos, es imposible que nazca una persona moral.

La existencia de sociedades religiosas de hecho, no justifica que se les conceda los beneficios, que otorga la ley a las sociedades religiosas de derecho, como en el caso de que los actos jurídicos realizados por las iglesias o agrupaciones religiosas, serán atribuidos a la persona física en su caso, lo que implica que ante la ley solo responde el patrimonio de la persona que los haya realizado y no el patrimonio de todos los asociados, en forma ilimitada y solidaria.

La protección de los derechos de terceros que hayan contratado con la asociación religiosa de hecho, no quedan protegidos ya que opera la separación de patrimonios y se produce la irresponsabilidad de los asociados.

No hay protección para los terceros de buena fe que hayan contratado con una iglesia o agrupación religiosa sin registro, que se haya exteriorizado como asociación Religiosa, aun aplicando supletoriamente el artículo 2691 del Código Civil Federal, que determina que la falta de forma prescrita, para el contrato de sociedad, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir en cualquier tiempo que se haga la liquidación de la sociedad, pero el contrato produce todos sus efectos entre los socios y estos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad la falta de forma.

No los protege porque la personalidad jurídica de las asociaciones religiosas emana de un acto unilateral del Estado, y no de un contrato, aún en el caso de que a las asociaciones religiosas se les exija la misma estructura de protocolo, que se les pide a las sociedades civiles. Aunado a que la falta de forma no es oponible a terceros que hayan contratado con la sociedad y, finalmente no se determina que los socios respondan en forma ilimitada y solidaria.

De esta forma, varias personas pueden constituir una asociación religiosa y en escrito privado plasman sus estatutos, donde se designan los administradores y representantes de la misma, al igual que sus obligaciones y facultades, por ende sólo estos responderán de las obligaciones contraídas y no los asociados irregulares, cuando son estos los que han originado una representación aparente de sus personas, y ellos actúan realmente en la sociedad de hecho. En consecuencia nada se opone a que los afecte la resolución judicial que contra tal asociación irregular se dicte, independientemente de la sanción administrativa.

Al ser una realidad que los entes religiosos irregulares, incursionan en la negociación jurídico, hace necesario se reformen los artículos citados en este apartado, para tener mayor certeza y seguridad jurídica en la interpretación y aplicación de estas disposiciones legales, considerando los lineamientos del Constituyente Permanente, a efecto de ser congruentes con la naturaleza de las iglesias y agrupaciones religiosas.

Así el beneficio del reconocimiento de personalidad jurídica sólo debe darse a las iglesias y agrupaciones religiosas que cumplan con los requisitos de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su reglamento.

Por lo que hace a las Asociaciones Religiosas de hecho o irregulares debe determinarse:

- V No tendrán Personalidad Jurídica.
- V Sin embargo, los terceros que contraten, para exigir el cumplimiento de obligaciones, enderezaran sus demandas directamente en contra de la Asociación Religiosa de hecho, y la sentencia definitiva dictada en el juicio, afectará a los representantes y asociados.
- V Por haber creado, frente a terceros una representación aparente, cuando en realidad los actos jurídicos, son imputables a ellos mismos, y en todo caso los terceros utilizarían la representación que los propios responsables solidarios exteriorizaron.

Por ello se propone reformar el artículo quinto y décimo párrafo primero de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico, para quedar como siguen:

"Artículo 5.- Los actos que contravengan las disposiciones de esta ley serán nulos de pleno derecho, salvo lo dispuesto en el artículo 10 de esta ley"

"Articulo 10.- Las iglesias y agrupaciones religiosas, que sin contar con el registro constitutivo, a que se refiere el artículo 6, aún cuando se hayan exteriorizado como asociación religiosa frente a terceros, no tendrán existencia legal, y los actos que en las materias reguladas por esta ley, realicen serán atribuidos a sus representantes y sus asociados, quienes responderán solidaria e ilimitadamente de las obligaciones contraídas por la asociación religiosa irregular, sujetándose a las obligaciones establecidas en este ordenamiento."

"

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La religión para la sociología, es relevante, pues muchos de los fenómenos sociales, solo se explican, a través de la fenomenología religiosa. En este trabajo se han analizado varias teorías para entender las relaciones reciprocas entre la sociedad y la religión, entre ellas están: la Sociológica de Emilio Durkheim, de la Mitología Natural de Max Muller, del Animismo, de Eduardo Tylor, y de la Magia representada por Frazer. Las teorías tienen como rasgo común que la religión es toda aquella formación de un universo simbólico sin el cual la sociedad no es posible, y la humanización es imposible, porque el ser humano no puede vivir sin encontrar un sentido integral a la vida.

SEGUNDA.- La palabra religión proviene del verbo **religare**, que se traduce como volver atar o volver a ligar, también quiere decir enlazar, que implica hacer una reverencia al Dios Creador de todo lo que existe. La religión no es una profesión de creencias, sino un conjunto de reglas jurídicamente no obligatorias que determinan obligaciones y sancionan incoerciblemente su incumplimiento

TERCERA.- Las iglesias, son entes religiosos caracterizados por estar estructurados con una organización jurídica formal, orden jurídico interno y jerarquía. Se organizan conforme a unas reglas que prescriben a sus miembros conductas específicas y reglas individuales o colectivas que van en relación directa con las funciones u objeto específico de las iglesias. Las Agrupaciones Religiosas, son menos amplias y complejas que las iglesias. Pueden o no tener órganos de dirección y jerarquía. Ambas son una realidad sociológica, porque actúan con fines socialmente religiosos.

CUARTA.- El concepto de Asociación Religiosa, no se especifica en el ordenamiento jurídico vigente, sin embargo, de la interpretación de los artículos 7°, fracción I, 9°, fracción III y 23 fracción III de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se desprende que es la organización que se dedica principalmente a la práctica, propagación o instrucción de una doctrina o de creencias religiosas, así como a la realización de actos de culto publico.

QUINTA.- Las relaciones entre el Estado y la Iglesia Católica, se determinaron consumada la independencia, en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, declarando a la religión católica, como la religión del Estado; por ello la iglesia católica fue la que se protegió y participó en la administración de panteones, matrimonios religiosos con efectos civiles, asuntos políticos y en la educación de la cual tenia el monopolio.

SEXTA.- En la Constitución de 1857, se establece la separación entre el Estado y la Iglesia, reconociéndole personalidad jurídica. Sin embargo, el gobierno protegió el ejercicio del culto católico así como el de los demás credos religiosos que se establecieron en el país, como expresión de la libertad religiosa, que al constituir un derecho natural del hombre, no puede tener mas limites que el derecho de tercero y las exigencias del orden público. Dicha constitución establece la independencia entre el Estado y las creencias y prácticas religiosas. Con ello el catolicismo dejo de ser la religión del Estado.

SEPTIMA.- El Constituyente de 1917, en las relaciones Estado-Iglesia implantó la Subordinación del poder eclesiástico al poder civil, eliminando la independencia entre ambos entes. A las iglesias no se les reconoce personalidad jurídica, se ordena la educación laica en las escuelas públicas y privadas, los templos son propiedad federal, se elimina el fuero religioso, el culto se limita a los templos y domicilio particular, se

prohíbe el voto activo y pasivo a los sacerdotes. Los gobiernos posteriores aplicaron una especie de tolerancia extra legal, porque los preceptos de contenido religioso emanados de la Constitución del 1917, tienen un alto contenido antirreligioso.

OCTAVA.-Por la reforma constitucional de enero de 1992, el Estado tiene prohibido intervenir en la vida interna de las asociaciones, iglesias y agrupaciones religiosas, y los poderes públicos intervendrán en las manifestaciones religiosas, solo en cuanto la observancia de las leyes, la conservación del orden y moral públicos y la tutela de derechos de terceros. Hoy todas las personas gozan de un reconocimiento más amplio de sus derechos y libertades en materia religiosa, sin embargo, es insuficiente porque limita la celebración de actos de culto público a los templos y restringe el derecho de las corporaciones religiosas para adquirir bienes inmuebles.

NOVENA.- El Estado reconoce Personalidad Jurídica a las Iglesias y agrupaciones religiosas, sin desconocer la existencia de estas, aún en el caso de que no adquieran la forma jurídica de Asociación Religiosa. El reconocimiento de personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas, permite legitimar a millares de organismos religiosos como factores sociales, adecuando el Derecho a la realidad de hecho, por resultar insostenible que el Estado desconociera la existencia de las congregaciones religiosas que actúan en su territorio.

DÉCIMA.- El nuevo marco jurídico para las asociaciones, iglesias y agrupaciones religiosas trasformó la conceptualización del principio de relación Estado-Iglesia por el de relación Estado-Iglesias, acorde a la pluralidad religiosa del país, reconociendo los liderazgos religiosos. Revaloró el principio de separación del Estado y las iglesias, reafirmando el carácter laico de las instituciones públicas, permitiendo su crítica. Concluyo que el nuevo marco jurídico aludido patrocina una nueva cultura de derechos y obligaciones en materia religiosa.

DÉCIMA PRIMERA..- Las normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias confunden el derecho a la libertad religiosa, porque la restringe al derecho de libertad de creencias. Además la ley secundaria, no incluye en su articulado referencia alguna al tema de la libertad religiosa en materia escolar, a pesar de que el artículo 3°, constitucional reformado, eliminó la enseñanza laica en los planteles privados y permite a los entes religiosos establecer y administrar centros educativos. Aunado a que la ley ordinaria y reglamentaria limita el derecho de libertad religiosa al prohibir a las asociaciones religiosas y los ministros de culto para poseer o administrar medios de comunicación masiva no impresos o electrónicos.

DÉCIMA SEGUNDA.- La ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su reglamento les exige a las iglesias y agrupaciones religiosas la misma estructura del protocolo, que se les pide a las asociaciones civiles no lucrativas, para obtener personalidad jurídica, a pesar de que siguen un proceso diferente al de las asociaciones civiles, además de que la ley de asociaciones religiosas, atenta contra el derecho de asociación al exigir un término de cinco años de arraigo notorio, porque este derecho existe desde que los ciudadanos se constituyen como tal y se ejerce plenamente con la mayoría de edad, por ende ha impedido a millares de colectivos religiosos obtener su personalidad jurídica como asociación religiosa.

DECIMA TERCERA.- Las asociaciones religiosas, al tener una doctrina de creencias o valores que transmite a sus adeptos, constituyen un fenómeno típicamente social, por sus funciones estabilizadoras o integradoras, al proponerse reducir los comportamientos criminales y antisociales en general, fomentando el cumplimiento de las leyes, las buenas costumbres, el civismo. Dichas asociaciones en su mayoría promueven la aceptación de los valores y normas éticas, morales y jurídicas; por ello también suelen ser una fuerza importante de estabilidad social.

DECIMA CUARTA.- Al reconocerse personalidad jurídica a los entes religiosos, se les autoriza el manejo de bienes inmuebles, para generarles la posibilidad de participar en el ámbito educativo, asistencial y de la salud, situándolos en la posición de trasmitir su particular concepción del hombre y del mundo, así como un cuerpo ideológico que es propio de la cosmovisión particular de cada concepción religiosa. Esto nos parece que es altamente significativo pues pugna por la libre manifestación del credo, incluyendo el derecho de denunciar, cuando se violen derechos humanos de las personas o de las iglesias.

DÉCIMA QUINTA.- Los artículos 6° y 7° Constitucionales, consagran las libertades de manifestación libre de las ideas y de la publicación de escritos, mediante el uso de la prensa, radio y televisión. Al ser la libertad de expresión, uno de los fundamentos de la libertad de información, y relacionarlo con el artículo 24 constitucional que garantiza la libertad religiosa, emana la libertad de expresión e información en materia religiosa, la cual el Estado también debe garantizar a sus gobernados.

DÉCIMA SEXTA.- El artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público al prohibir que las asociaciones religiosas y los ministros de culto, posean o adquieran medios de comunicación no impresos, viola el derecho fundamental de libertad religiosa y el principio de igualdad de los ciudadanos ante la ley, toda vez que las asociaciones religiosas, como personas colectivas, y los ministros de culto, ambos por su carácter religioso, están impedidos para realizar una actividad lícita que cualquier otra persona, física o moral, podría llevar a cabo sin cortapisas, implicando una clara discriminación por motivos religiosos, lo cual viola el espíritu constitucional de los artículos 1°, 5° y 27 párrafo II, porque evidentemente el contenido de estas disposiciones son jerárquicamente superiores sobre cualquier otro tipo de regulación jurídica.

DÉCIMA SÉPTIMA.-Los párrafos segundo y tercero del artículo 21 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, violan el derecho a la libertad de expresión e información y de libertad religiosa consagrados en el artículo 6, 7 y 24, constitucionales, porque impiden a las comunidades religiosas el libre acceso a los medios masivos de comunicación, máxime que los actos de culto público no son notoriamente diferentes a los actos artísticos, culturales, políticos o deportivos, por ende concluyo no se necesita la autorización previa de la Secretaría de Gobernación para la transmisión de actos de culto público por los medios masivos de comunicación, en todo caso bastará un simple aviso.

DÉCIMA OCTAVA.- El constituyente permanente en enero de 1992, al reformar el artículo 130 constitucional, crea la figura jurídica de asociación religiosa, con derechos y obligaciones propias, sin embargo, existen iglesias y agrupaciones religiosas de hecho, sin personalidad jurídica por no tener registro constitutivo. La Conferencia del Episcopado Mexicano de la iglesia católica, sustentándose en diversos estudios sociológicos señala que existen mas de veinte mil agrupaciones religiosas minoritarias y nuevos movimientos religiosos, sin embargo la Secretaria de Gobernación, tiene registradas, más de 6,382 asociaciones religiosas. Se infiere que unas trece mil quinientas iglesias y agrupaciones religiosas, son sociedades de hecho, sin personalidad jurídica que realizan actos jurídicos, lo que indica la necesidad de revisar la actual legislación religiosa, para que a estos colectivos religiosos se les reconozca personalidad jurídica propia.

DÉCIMA NOVENA.- La ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, permite la coexistencia de iglesias y agrupaciones religiosas reconocidas por la Secretaría de Gobernación y de las que actúan sin registro constitutivo de asociación religiosa y, con respecto a estas ultimas se presenta la situación jurídica frente a terceros con los que celebraron convenios que generan vínculos jurídicos entre las partes

contratantes, siendo la autoridad administrativa o jurisdiccional la que resolverá respecto a su interpretación y alcance, normando su criterio en base a las estipulaciones de la ley de asociaciones religiosas la cual determina en su artículo 5, que las sociedades religiosas de hecho carecen de Personalidad Jurídica por ende todo acto jurídico es nulo de pleno derecho. Sin embargo, también se estipula en el artículo 10 de la LARCP, que los actos que, lleven estos entes sin registro, serán atribuidos a las personas físicas o morales en su caso, las que estarán sujetas a las obligaciones establecidas en este ordenamiento, por esto se concluye que la ley es incongruente, por señalar la nulidad de todo acto jurídico y a la vez la permisión para la celebración de dichos actos.

VIGESIMA.- La Ley de Asociaciones Religiosas, se coloca en estado de indefensión a los terceros que contrataron con la asociación religiosa de hecho y aún más vulnera los derechos de las iglesias y agrupaciones religiosas no registradas para celebrar actos de culto público y propagar su fe, que forman parte de sus derechos de libertad religiosa e identidad que les permite ser y existir. Por estas consideraciones se propone reformar los artículos 5 y 10 párrafo primero, en el sentido de que los terceros enderezaran sus demandas directamente en contra de la Asociación Religiosa de hecho, y la sentencia definitiva dictada en el juicio, afectará a los representantes y asociados ilimitada y solidariamente, por haber creado, frente a terceros una representación aparente, cuando en realidad los actos jurídicos, son imputables a ellos mismos.

BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDARD JORGE "LA LIBERTAD RELIGIOSA EN MÉXICO" ESTUDIO JURÍDICO, ESCUELA LIBRE DE DERECHO, FONDO PARA LA DIFUSIÓN DEL DERECHO, MIGUEL ÁNGEL PORRÚA, 1990
- -----"LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES EN MATERIA DE LIBERTAD RELIGIOSA", INSTITUTO MEXICANO DE DOCTRINA SOCIAL CRISTIANA, IMDOSOC, 1992.
- ALVARADO PÉREZ LEANDRO, "SOCIOLOGÍA " EDITORIAL PORRÚA S.A. 1989
- ALVEAR ACEVEDO CARLOS" ANTOLOGÍA DE HISTORIA DE MÉXICO", SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, MÉXICO 1993
- ALVEAR ACEVEDO CARLOS"LA IGLESIA EN LA HISTORIA DE MÉXICO", JUS, MÉXICO 1975.
- APÓSTOLES DE LA PALABRA "EL COMPROMISO PASTORAL DE LAS IGLESIAS FRENTE A LAS SECTAS Y NUEVOS MOVIMIENTOS RELIGIOSOS" DOCUMENTO DE LA COMISIÓN DOCTRINAL, CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO, 1998.
- BARRERA SEGURA MANASÉS "SOCIOLOGÍA, ANTOLOGÍA", PRIMERA EDICIÓN, 2000, UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS, CAMPUS SUR, LICENCIATURA EN DERECHO, ACADEMIA DE DERECHO
- BASTIAN JEAN "MUTACIÓN DEL PROTESTANTISMO EN MÉXICO", INSTITUTO MEXICANO DE DOCTRINA SOCIAL CRISTIANA, MÉXICO 1992.
- BAUTISTA PAREJO ESPERANZA "APROXIMACIÓN AL ESTUDIO DEL HECHO RELIGIOSO" EDITORIAL VERBO DIVINO NAVARRA, ESPAÑA EDICIÓN 2002,
- BLANCARTE ROBERTO J." IGLESIA Y ESTADO EN MÉXICO, SEIS DÉCADAS DE ACOMODO Y CONCILIACIÓN POSIBLE", IMDOSOC, 1990.
- BURGOA IGNACIO "LAS GARANTÍA INDIVIDUALES", EDITORIAL PORRÚA S.A. DÉCIMA NOVENA EDICIÓN, MÉXICO 1985.

- ------"A NINGUNA RELIGIÓN FAVORECE EL ESTADO" ENTREVISTA EN EL PERIÓDICO EXCÉLSIOR, EL 22 DE AGOSTO DE 1992.
- CAPSETA CASTELLA JOAN "PERSONALIDAD JURÍDICA Y RÉGIMEN PATRIMONIAL DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN MÉXICO" ASOCIACIÓN MEXICANA DE PROMOCIÓN Y CULTURA SOCIAL A.C. IMDOSOC, 1997.
- CARPIZO JORGE "LA CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1917", SEXTA EDICIÓN, EDITORIAL, PORRÚA, S.A, MÉXICO 1983.
- ------"LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA Y EL ESTADO DE DERECHO, LA DEMOCRACIA, LA POLÍTICA Y LA ÉTICA", BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, MÉXICO, NÚM.96, SEPTIEMBRE-DICIEMBRE DE 1999
- ------"EL PODER: SU NATURALEZA, SU TIPOLOGÍA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA", BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO, MÉXICO, NÚMERO 95, MAYO-AGOSTO DE 1999
- CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO "LA IGLESIA CATÓLICA EN EL NUEVO MARCO JURÍDICO DE MÉXICO" EDICIONES DE LA CONFERENCIA DEL EPISCOPADO MEXICANO, 1992.
- -----"SOCIEDAD CIVIL Y SOCIEDAD RELIGIOSA" LIBRERÍA PARROQUIAL CLAVERÍA S.A. DE C.V. MÉXICO 1985,
- CONSUELO ALANÍS FELIPE II "*LEGISLACIÓN RELIGIOSA*", EDITORIAL CONSUELO SÁNCHEZ Y ASOCIADOS S.A. DE C.V. 1996
- CORREA, EDUARDO J. "EL PARTIDO CATÓLICO NACIONAL Y SUS DIRECTORES, EXPLICACIÓN DE SU FRACASO Y DESLINDE DE RESPONSABILIDADES" FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1991
- CRÓNICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 3, 5, 24, 27 Y 130 ", CÁMARA DE DIPUTADOS, LV, LEGISLATURA, COMISIÓN DE RÉGIMEN INTERNO Y CONCERTACIÓN POLÍTICA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, MÉXICO 1992.
- DE SAHÚN LUCAS HERNÁNDEZ JUAN "FENOMENOLOGÍA Y FILOSOFÍA DE LA RELIGIÓN", BIBLIOTECA DE AUTORES CRISTIANOS 1999, MADRID, ESPAÑA
- DEL CASTILLO DEL VALLE ALBERTO" *LA LIBERTAD DE EXPRESAR IDEAS EN MÉXICO*", EDITORIAL DUERO S.A. DE C.V. 1995.

- DELGADO ARROYO DAVID ALEJANDO "HACIA LA MODERNIZACIÓN DE LAS RELACIONES IGLESIA- ESTADO" GÉNESIS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LOS ASUNTOS RELIGIOSOS" EDITORIAL PORRÚA S.A. 1997
- DELGADO MOYA RUBÉN DR., "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMENTADA", 20ª EDICIÓN, 2004, EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V.,
- "ESTUDIOS JURÍDICOS EN TORNO A LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO" EDICIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN Y UNAM, MÉXICO, 1994.
- DE LA TORRE VILLAR ERNESTO, "LA REPÚBLICA LIBERAL Y EL GOBIERNO DE JUÁREZ (1861-1867", EN HISTORIA DE MÉXICO, TOMO 9, EDITORIAL SALVAT MEXICANA DE EDICIONES, MÉXICO, 1978.
- "DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE, 1916-1917, EDICIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LAS CELEBRACIONES DEL 175, ANIVERSARIO DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL, Y 75 ANIVERSARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA, DOS TOMOS, MÉXICO 1985.
- FAIRCHILD, PRATT, "DICCIONARIO DE SOCIOLOGÍA", EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA., TERCERA EDICIÓN, REIMPRESIÓN, MÉXICO, 1992
- FUENTES DÍAZ VICENTE "BOSQUEJO HISTÓRICO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1822 A 1824" EN DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO, TOMO I, CÁMARA DE DIPUTADOS, MÉXICO 1967.
- GARCÍA UGARTE MARTHA EUGENIA," *LA NUEVA RELACIÓN IGLESIA ESTADO, EN MÉXICO*", EDITORIAL NUEVA IMAGEN, MÉXICO 1993.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO "DERECHO ECLESIÁSTICO MEXICANO", INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, UNAM, Y UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO, SEGUNDA EDICIÓN COEDITADA POR EDITORIAL PORRÚA Y UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1993.
- GONZÁLEZ FERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO, "ESTUDIOS JURÍDICOS EN TORNO A LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO",

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, MÉXICO 1994

- GONZÁLEZ MARÍA DEL REFUGIO, "LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LA IGLESIA EN MÉXICO", INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. MÉXICO, 1992.
- GONZÁLEZ SCHMAL RAÚL "DERECHO ECLESIÁSTICO MEXICANO UN MARCO PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA", EDITORIAL PORRÚA S.A. 1997.
- GUTIÉRREZ CORTES ROLANDO "LAS IGLESIAS EVANGÉLICA, Y EL ESTADO MEXICANO", CENTRO DE COMUNICACIÓN CULTURAL A.C. CUPSA 1992.
- GUTIÉRREZ CASILLAS JOSÉ S. J., "HISTORIA DE LA IGLESIA EN MÉXICO" EDITORIAL PORRÚA S.A. 1992.
- HERNÁNDEZ ROMO MIGUEL ÁNGEL "LA *PERSONALIDAD JURÍDICA DE LA IGLESIA*, REVISTA JURÍDICA ANUARIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA. 1995- I, NÚMERO 25.
- HERNÁNDEZ ORTIZ JAIME Y OTROS, "LAS IGLESIAS EVANGÉLICAS Y EL ESTADO MEXICANO", CENTRO DE COMUNICACIÓN CULTURAL" CUPSA, MÉXICO, 1992
- "LAS RELACIONES IGLESIA ESTADO EN MÉXICO 1916-1992" TRES TOMOS, EL UNIVERSAL COMPAÑÍA PERIODÍSTICA NACIONAL S.A. DE C.V. 1992.
- LLANO CIFUENTES CARLOS "LAS FORMAS ACTUALES DE LIBERTAD" EDITORIAL TRILLAS, 1997.
- LYÓN DAVID" CRISTIANISMO Y SOCIOLOGÍA" EDICIONES CERTEZA, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1979.
- MÁRQUEZ PIÑEIRO RAFAEL "SOCIOLOGÍA *JURÍDICA*" EDITORIAL TRILLAS, S.A. DE C.V. 1992.

- MÉNDEZ GUTIÉRREZ ARMANDO. (RECOPILADOR) "UNA LEY PARA LA LIBERTAD RELIGIOSA", EDITORIAL CAMBIO XXI, Y EDITORIAL DIANA, 1992.
- JEAN MEYER, PROLOGÓ AL LIBRO EL PARTIDO CATÓLICO NACIONAL", FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1991,
- MORALES FRANCISCO "CLERO Y POLÍTICA EN MÉXICO- 1767--1834, SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, 1975..
- MUÑOZ JAIME Y OTROS "LA IGLESIA Y EL ESTADO" EDICIONES EL COLEGIO DE ABOGADOS, Y EL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, MÉXICO, 1992.
- PAGAZA CASTILLO SERGIO, "LOS DERECHOS DE LAS MINORÍAS RELIGIOSAS" COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, PRIMERA EDICIÓN 2003
- PACHECO ESCOBEDO ALBERTO Y OTROS "RELACIONES ESTADO CON LAS IGLESIAS" INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM Y EDITORIAL PORRÚA, MÉXICO, 1992.
- -----"TEMAS DE DERECHO ECLESIÁSTICO MEXICANO" SEGUNDA EDICIÓN AUMENTADA, MÉXICO, EDICIONES CENTENARIO, 1996.
- PALAVICINI FÉLIX F., " *HISTORIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917*", SIN NOMBRE DE EDITORIAL, MÉXICO, 1957, TOMO I,
- PÉREZ CHÁVEZ JOSÉ Y OTROS "MANUAL PRÁCTICO DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES", SEGUNDA EDICIÓN, TAX, EDITORES UNIDOS, S.A. DE C.V. 2003,
- "PRINCIPIOS PEDAGÓGICOS PARA PRIMARIA" COLECCIÓN TÉCNICAS DE EDUCACIÓN POPULAR, TALLER DE IMPRESIONES POPULARES DE CD. NEZAHUALCOYOTL, REEDICIÓN 1978
- "RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN EL DERECHO MEXICANO" EDICIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN Y UNAM, MÉXICO, 1994.
- "RELACIONES DEL ESTADO CON LAS IGLESIAS", INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Y UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO, COEDICIÓN DE EDITORIAL PORRÚA Y UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, 1993.

- RECASÉNS SICHES LUIS "SOCIOLOGÍA" EDITORIAL PORRÚA S.A. VIGÉSIMO TERCERA EDICIÓN, 1993.
- RUDEGER LAUTMAN "SOCIOLOGÍA Y JURISPRUDENCIA" DISTRIBUCIONES FONTAMERA S.A. 1993.
- RÉNIZ CABALLERO DORIS, "EN QUÉ CONSISTE EL COMPROMISO DE INFORMAR AL RECEPTOR", CONTRIBUCIONES, BUENOS AIRES, ARGENTINA, AÑO XVI, NÚMERO2, ABRIL –JUNIO 1999, PÁGINA 99
- RUIZ GUERRA RUBÉN, "RELIGIÓN, IGLESIAS DEMOCRACIA", LA JORNADA EDICIONES" PRIMERA EDICIÓN 2003.
- SALDAÑA JAVIER, COORDINADOR, "DIEZ AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY DE ASOCIACIONES Y CULTO PÚBLICO EN MÉXICO (1992-2002)", SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, PRIMERA EDICIÓN 2003
- SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN "LA NUEVA LEGISLACIÓN SOBRE LIBERTAD RELIGIOSA", SEGUNDA EDICIÓN AUMENTADA, EDITORIAL PORRÚA, 1997
- SÁNCHEZ MEDAL RAMÓN," LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN EN MATERIA RELIGIOSA" IMDOSOC, MÉXICO 1992.
- SENIOR, ALBERTO F. "SOCIOLOGÍA" NOVENA EDICIÓN EDITORIAL FRANCISCO MÉNDEZ OTEO, 1983.
- SANDOVAL VARGAS GRACIELA "LIBERTAD RELIGIOSA Y RELACIONES IGLESIA ESTADO EN MÉXICO" ESPAÑA, REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO, DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE, EDICIONES UNIVERSIDAD COMPLUTENSE, MADRID, 1994.
- SOBERANES FUENTES JOSÉ LUIS "CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", COMENTADA TOMO I, MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, SÉPTIMA EDICIÓN, 1995.
- -----"DERECHOS DE LOS CREYENTES", UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, SEGUNDA EDICIÓN 2001
- STEIN VELASCO JOSÉ LUIS, "DEMOCRACIA Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN", UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MÉXICO, PRIMERA EDICIÓN 2005

- THEODORSON, GEORGE A. *DICCIONARIO DE SOCIOLOGÍA*, *ED*ITORIAL PAIDOS, PRIMERA EDICIÓN, BUENOS AIRES ARGENTINA, 1978.
- ZARCO FRANCISCO "CRÓNICA DEL CONGRESO CONSTITUYENTE 1856-1857", EL COLEGIO DE MÉXICO, 1957.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UINIDOS MEXICANOS, EDITORIAL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 1997.

CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UINIDOS MEXICANOS, EDITORIAL LIBRERIAS TEOCALLI, 1990..

LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO, EDITORIAL PAC, S.A. DE C.V., 2003

REGLAMENTO A LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO, DIARIO OFICIAL DEL 6 DE ENERO DEL 2003.

PERIÓDICO NACIONAL CONSULTADO

"LA JORNADA" DEL 24 DE OCTUBRE Y DEL 11 NOVIEMBRE 2005.